



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución *SENTENCIA*

Número/Año *1/2026*

Dictada por *DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO*

Título *Sentencia nº 1 del año 2026*

Fecha de Resolución *16/02/2026*

Ponente/s *EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁNDEZ SALGUERO*

Situación
actual *NO FIRME*

Asunto:

En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B156/2021, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares), Jaén



TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIA NÚM. 1/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

En el Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21, del Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares), Jaén, en el que han intervenido, como demandantes, el Ayuntamiento de Linares, representado por el letrado don C. y el Ministerio Fiscal; y, como demandado, don J., representado por el letrado don P.; y de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento de reintegro por alcance tiene su origen en las Diligencias Preliminares n.º B-149/19, que se incoaron en virtud de un escrito remitido por el Ministerio Fiscal a la Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas -TCu-, con fundamento en la denuncia y la documentación adjunta remitida por el Alcalde de Linares a la Fiscalía del TCu, con fecha 23 de octubre de 2019, en la que se ponía de manifiesto la existencia de presuntas irregularidades en la gestión de las asignaciones hechas por dicho ayuntamiento al grupo municipal socialista, durante el período temporal 2011-2017.

SEGUNDO.- Asimismo, en el citado escrito se advertía que, por esos mismos hechos denunciados por el Alcalde de Linares ante la Fiscalía del TCu, el Partido Socialista Obrero Español también había formulado querrela contra don J. y don J., con fecha 15 de octubre de 2019, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Linares, como presuntos autores de los delitos de malversación de caudales públicos, apropiación indebida, administración desleal y estafa. Estas actuaciones penales finalizaron con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 31 de marzo de 2022 (Ref. Procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019; Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020), que fue revocada parcialmente en apelación por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 4 de noviembre de 2022 (Ref. Recurso Ley Jurado n.º 21/2022); y que, a su vez, fue objeto de recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don J., que ha sido desestimado por la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 21 de julio de 2025.

TERCERO.- Una vez finalizada la tramitación de las referidas Diligencias Preliminares n.º B-149/19, a continuación, se incoaron las Actuaciones Previas n.º 50/20 que finalizaron mediante la liquidación provisional practicada en fecha 26 de mayo de 2021, en la que la Delegada Instructora concluyó, de manera previa y provisional, que los hechos reunían los requisitos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas para generar responsabilidad contable.

CUARTO.- Recibidas en este Departamento 2º de la Sección de Enjuiciamiento las referidas Actuaciones Previas n.º 50/20, mediante Providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispuso anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable, y emplazar al Ayuntamiento de Linares, al Ministerio Fiscal y a don J., a efectos de que pudieran comparecer en los autos personándose en forma en el plazo de nueve días.

Los edictos fueron publicados el día 28 de septiembre de 2021 en el BOE, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén; asimismo, también se publicaron en el Tablón de Anuncios del Tribunal de Cuentas.

QUINTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 18 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes el nombramiento efectuado por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2021, de la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Dña. Elena Hernández Salguero como titular de este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, al haber cesado la Excm. Sra. Consejera de Cuentas Dña. Margarita Mariscal de Gante y Mirón, a quien se turnó inicialmente el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21.



TRIBUNAL DE CUENTAS

SEXTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 15 de febrero de 2022, se tuvo por comparecidos en forma y personados en autos al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento de Linares y a don J. Asimismo, se dio traslado de las actuaciones al Ayuntamiento de Linares para que en el plazo legal dedujera, en su caso, la oportuna demanda.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento de Linares, mediante escrito recibido el día 5 de abril de 2022, pidió la suspensión del plazo para deducir demanda hasta que tuviera conocimiento de la sentencia dictada en la causa penal que se seguía por los mismos hechos enjuiciados en el presente proceso contable (Ref. Procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019, que se seguía ante la Audiencia Provincial de Jaén).

OCTAVO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 7 de abril de 2022, se procedió a suspender el plazo para deducir demanda que se había conferido al Ayuntamiento de Linares, y a dar audiencia a las demás partes personadas a fin de que realizasen las alegaciones que a su derecho conviniera sobre la petición realizada por el demandante.

NOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de 23 de mayo de 2022, y a la vista de los escritos presentados por el Ministerio Fiscal y por la representación letrada de don J., se procedió a remitir oficio a la Audiencia Provincial de Jaén a fin de que remitiera copia testimoniada de la sentencia dictada en las referidas actuaciones penales, con indicación sobre si dicha resolución judicial había adquirido firmeza, o, en su defecto, el estado de tramitación de la causa; asimismo, se dispuso mantener la suspensión del plazo para deducir demanda, que ya se había acordada por la anterior Diligencia de Ordenación, de fecha 7 de abril de 2022.

DÉCIMO.- Una vez cumplimentado el anterior requerimiento por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Jaén, mediante Diligencia de Ordenación de 24 de octubre de 2022, se resolvió alzar la suspensión del plazo para deducir demanda y, en su virtud, emplazó al Ayuntamiento de Linares para que, en su caso, presentase escrito de demanda.

DECIMOPRIMERO.- Por medio de escrito de 24 de noviembre de 2022, la representación letrada del Ayuntamiento de Linares manifestó que venía a formular “*demanda*” -sin dirigirla contra nadie-, y limitándose a pedir en el suplico que se dictase “*Sentencia conforme a Derecho*”.

DECIMOSEGUNDO.- Por Decreto de 14 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la demanda del Ayuntamiento de Linares y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días, a efectos de que manifestase si se adhería o no a las pretensiones del demandante, en todo o en parte, y, en su caso, formulase las que estimara procedentes.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 18 de enero de 2023, el Ministerio fiscal presentó escrito de demanda dirigida contra don J., en su condición de portavoz del grupo municipal socialista en el Ayuntamiento de Linares durante el período temporal 2011-2017, pidiendo que se le declarase responsable contable directo de un alcance a los fondos públicos municipales, por un importe total de 327.440,88 euros, y que se le condenase al reintegro de dicho importe, así como al pago de los intereses legales y las costas procesales.

DECIMOCUARTO.- Mediante Decreto de fecha 28 de febrero de 2023, se admitió a trámite la demanda presentada por el Ministerio Fiscal; se dio traslado de la misma al demandado, y se le emplazó por veinte días para que pudiera contestar; asimismo, se resolvió conferir a las partes un plazo común de cinco días para que se pronunciasen sobre la cuantía del procedimiento.

DECIMOQUINTO.- La representación letrada de don J. presentó un primer escrito, de fecha 8 de marzo de 2023, solicitando la suspensión del proceso contable por causa de prejudicialidad penal, y fijando la cuantía del procedimiento en la cantidad de 55.203,28 euros. Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2023, dicha representación presentó escrito de contestación a las demandas del Ayuntamiento de Linares y del Ministerio Fiscal, pidiendo la desestimación íntegra de las mismas.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2023, fijó la cuantía del procedimiento en 327.440,88 euros; mientras que el Ayuntamiento de Linares, por escrito registrado con fecha 31 de marzo de 2023, interesó que la cuantía fuera fijada en 55.203,28 euros.



TRIBUNAL DE CUENTAS

DECIMOSEXTO.- Por Auto de fecha 2 de junio de 2023, se fijó la cuantía del procedimiento en TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (327.440,88 €).

DECIMOSÉPTIMO.- Por Diligencia de Ordenación de 6 de junio de 2023, se convocó a las partes para la celebración del acto de la audiencia previa el día 6 de julio de 2023.

Las partes comparecieron en la fecha señalada, ratificándose el Ayuntamiento de Linares y el Ministerio Fiscal en las pretensiones contenidas en sus escritos de demanda. Asimismo, el letrado del demandado se ratificó en el contenido de su escrito de contestación a las demandas.

Se plantearon como excepciones procesales las cuestiones de la prejudicialidad penal y de la falta de litisconsorcio pasivo necesario. El trámite se desarrolló conforme a lo que resulta de la grabación obrante en las actuaciones, desestimándose por el tribunal las dos cuestiones planteadas como obstativas para la válida prosecución del procedimiento y terminación del mismo mediante sentencia sobre el fondo; asimismo, también se desestimaron los subsiguientes recursos de reposición que el letrado del demandado interpuso en el propio acto contra las precitadas resoluciones desestimatorias, dejando constancia expresa de su protesta que quedó incorporada a la grabación del trámite.

Finalmente, las partes realizaron la proposición de la prueba. Se admitieron los medios de prueba que el tribunal estimó útiles y pertinentes, desarrollándose todo ello conforme a lo que resulta de la grabación del acto obrante en las actuaciones.

DECIMOCTAVO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 26 de septiembre de 2023, se dio traslado a las partes de la prueba documental admitida en el acto de la audiencia previa, fijándose el día 18 de diciembre de 2023 para la celebración del acto del juicio.

DECIMONOVENO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 6 de noviembre de 2023, se procedió a la suspensión de la convocatoria para el acto del juicio, al constatarse la imposibilidad de su celebración el día 18 de diciembre de 2023, y se fijó para el día 14 de marzo de 2024.

VIGÉSIMO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 22 de febrero de 2024, hubo de suspenderse igualmente la convocatoria para el acto del juicio señalada para el día 14 de marzo de 2024, fijando como fecha definitiva para su celebración el día 18 de abril de 2024.

VIGESIMOPRIMERO.- En dicha fecha tuvo lugar la celebración del acto de juicio, en el que las partes presentaron sus conclusiones orales en relación con la totalidad de la prueba practicada y la documental incorporada a los autos, desarrollándose todo ello de acuerdo con lo que resulta de la grabación que obra unida a las actuaciones.

VIGESIMOSEGUNDO.- Con fecha 23 de enero de 2025, se dictó sentencia en primera instancia estimando parcialmente la demanda de responsabilidad contable por alcance interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don J., a quien se declaró responsable contable directo de un alcance causado en los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares, por importe de 41.700 euros, condenándole al reintegro de dicha suma, con los intereses legales devengados.

VIGESIMOTERCERO.- La precitada sentencia fue recurrida en apelación por la representación procesal del demandado, don J., mediante escrito presentado el día 7 de febrero del 2025, en el que solicitaba que se dejara sin efecto la sentencia recurrida.

VIGESIMOCUARTO.- El recurso de apelación fue estimado por la Sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas n.º 6/2025, de 8 de octubre cuyo fallo dispone literalmente lo siguiente:

“Estimar el recurso de apelación formulado por Don J., representado por el Letrado D. P., y revocar la Sentencia n.º 1/2025, de 23 de enero, dictada en primera instancia por el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento, en el procedimiento de reintegro por alcance nº B156/21, del ramo del sector público local (Ayuntamiento de Linares) Jaén, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la sentencia para que el Departamento de Enjuiciamiento de instancia, una vez verificada la firmeza de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Jaén n.º 100/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, en el procedimiento 586/2020, resuelva a tenor de su pronunciamiento sobre la responsabilidad contable. Sin costas de esta segunda instancia.”



TRIBUNAL DE CUENTAS

VIGESIMOQUINTO.- Recibidos en este Departamento los autos del procedimiento, junto con la citada sentencia de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas y el Decreto de declaración de su firmeza, se dictó Diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2025, por la que se resolvió oficiar a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Jaén a fin de que informase a este tribunal sobre la firmeza, o no, de la Sentencia dictada en el procedimiento del Tribunal del Jurado (Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020), con fecha 31 de marzo de 2022

VIGESIMOSEXTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2025, tuvo entrada en este tribunal testimonio del Auto de fecha 6 de noviembre de 2025, dictado por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Jaén, declarando la firmeza de la sentencia recaída en la indicada causa penal, al que se acompañaba asimismo copia de la Sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con fecha 4 de noviembre de 2022; y de la Sentencia de casación dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, con fecha 21 de julio de 2025.

VIGESIMOSÉPTIMO.- Por Diligencia de ordenación de fecha 14 de enero de 2026, se ordenó dar traslado a las partes del testimonio remitido por la Audiencia Provincial de Jaén, quedando las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Durante los ejercicios presupuestarios 2011 a 2017, don J. formaba parte del Grupo Municipal Socialista -en adelante, GMS- del Ayuntamiento de Linares, y, además, era el concejal designado como Portavoz de dicho Grupo Municipal (v. certificado del Secretario General obrante al folio 39 de las diligencias preliminares).

SEGUNDO.- Durante el período temporal 2011 a febrero de 2014, las dotaciones económicas asignadas por el Pleno del Ayuntamiento de Linares al GMS, ex artículo 73.3, párrafo 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, se ingresaban en una cuenta bancaria de la entidad Unicaja terminada en 1973, que estaba a nombre del Partido Socialista.

Posteriormente, a partir de marzo de 2014 en adelante, dichas dotaciones económicas pasaron a ser ingresadas en otra cuenta distinta de la entidad Unicaja terminada en 1070, que se abrió a nombre del Grupo Municipal Socialista y con su propio C.I.F. (v. documento n.º 1 contenido en el soporte CD que aportó el presidente de la Comisión Gestora de la Agrupación Local del PSOE de Linares, y que obra en el folio 26 b) de las actuaciones previas).

TERCERO.- Durante el período temporal comprendido entre agosto de 2013 y noviembre de 2015, se cargaron en las dos cuentas bancarias que se han referido en el hecho probado anterior una serie de cheques al portador cuyas matrices reflejaban los conceptos de *“pago a J. por la Portavocía”* o *“pago a J. por dietas y desplazamientos”*, y por los que el Sr. J. percibía un importe de 1.700 euros con una periodicidad aproximada de un mes; efectivamente, o bien se libraba en el mes correspondiente un solo cheque al portador por el precitado importe; o bien se libraban dos cheques al portador en fechas muy próximas, por dos importes inferiores, pero que sumados también ascendían a la cantidad de 1.700 euros (800+900; 950+750; 850+850). La suma de los cheques al portador cargados en las dos citadas cuentas bancarias durante el referido período temporal asciende al importe total de 41.700 euros (v. las matrices y las copias de los cheques al portador entre la documentación aportada por el presidente de la Comisión Gestora de la Agrupación Local del PSOE de Linares, que obra a los folios 92 a 110 de las actuaciones previas).

CUARTO.- Mediante Resolución de fecha 3 de agosto de 2018 (SCL/SO/18/0216), dictada por la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista, se acordó expulsar a don J. como militante del PSOE. Dicha resolución puso fin a un expediente disciplinario seguido contra el demandado por una serie de hechos entre los que se encuentran los que constituyen el objeto del presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21, según el escrito de demanda del Ministerio



TRIBUNAL DE CUENTAS

Fiscal. El Sr. J. tuvo pleno conocimiento del referido expediente disciplinario -en el que realizó las alegaciones que tuvo por conveniente- y de la citada Resolución SCL/SO/18/0216, de fecha 3 de agosto de 2018, que puso fin al mismo (v. copia de la Resolución y de los justificantes de notificación la misma entre la documentación aportada por el presidente de la Comisión Gestora de la Agrupación Local del PSOE de Linares, que obra a los folios 111 a 119 de las actuaciones previas).

QUINTO. - Asimismo, por los mismos hechos que constituyen el objeto del presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21 también se incoaron actuaciones penales ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Linares, que finalizaron mediante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 31 de marzo de 2022 (Ref. Procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019; Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020). En dicha resolución judicial se condenó a don J. a indemnizar al Ayuntamiento de Linares en la cantidad de 125.377 euros, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito. Este concreto pronunciamiento condenatorio de la sentencia de instancia, así como su declaración de hechos probados fueron confirmados en apelación por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 4 de noviembre de 2022 (Ref. Recurso Ley Jurado n.º 21/2022), que ya ha alcanzado firmeza tras haberse dictado la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 21 de julio de 2025, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don J.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por medio de escrito de 24 de noviembre de 2022, la representación letrada del Ayuntamiento de Linares manifestó que venía a formular “demanda” -sin dirigirla contra nadie-, y limitándose a pedir el suplico que se dictase “*Sentencia conforme a Derecho*”.

A la vista del contenido de los fundamentos jurídico-materiales primero y segundo del precitado escrito, y de las conclusiones orales formuladas por el letrado del Ayuntamiento de Linares en el acto del juicio, parece deducirse que la Corporación Local pide, con carácter principal, que se archive el presente proceso contable al entender que los hechos que constituyen su objeto ya habrían sido enjuiciados en las actuaciones penales que se refieren en el antecedente segundo de la presente resolución, y, todo ello, según determinada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo a la que hace referencia, con la finalidad de evitar que pudieran dictarse resoluciones contradictorias sobre unos mismos hechos en ambas jurisdicciones (penal y contable), conforme a los principios procesales de cosa juzgada y prevalencia de la jurisdicción penal.

Asimismo, con carácter subsidiario, parece colegirse que el demandante pide que, para el caso de que este tribunal considerase que cabe exigir responsabilidad contable, el importe en que debería cuantificarse la misma debería limitarse a la concreta cantidad de 55.203,28 euros, que resultaría de la diferencia existente entre el importe en que la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 50/20 cifró, previa y provisionalmente, el presunto alcance causado a los fondos públicos municipales (180.580,28 euros), y el importe en que se ha cifrado la responsabilidad civil *ex delicto* de don J. en las referidas actuaciones penales (125.377 euros).

SEGUNDO. - Con fecha 18 de enero de 2023, el Ministerio fiscal ha deducido demanda contra don J., en su condición de portavoz del GMS en el Ayuntamiento de Linares durante el período temporal 2011-2017, pidiendo que se le declarase responsable contable directo de un alcance a los fondos públicos municipales, por un importe total de 327.440,88 euros, y que se le condenase al reintegro de dicho importe, así como al pago de los intereses legales y las costas procesales. Posteriormente, al iniciarse al acto del juicio, el Ministerio Público modificó la cuantificación del presunto alcance causado a los fondos públicos, cifrándolo definitivamente en un importe total de 180.580,28 euros, al considerar que estaría prescrita la presunta responsabilidad contable del demandado por las



TRIBUNAL DE CUENTAS

percepciones de la dotación económica asignada al GMS durante el período temporal anterior a agosto del 2013.

En cuanto a la fundamentación de la anterior pretensión, el Ministerio Fiscal formula en su demanda las siguientes alegaciones:

- Que el demandado don J., durante el período comprendido entre julio de 2011 y noviembre de 2017, procedió a la sustracción para su propio beneficio de una cantidad mensual de 1700 euros de las cuentas pertenecientes al grupo municipal socialista, sin conocimiento ni consentimiento el resto de concejales socialistas.
- Que *“dichas cuentas se nutrían exclusivamente de fondos públicos que provenían del propio Ayuntamiento de Linares, ya que por acuerdo plenario adoptado en cada una de las legislaturas municipales cada uno de los grupos municipales recibía una dotación económica del Ayuntamiento, y que en el caso del grupo municipal socialista giraba en torno a 50.000 euros anuales. Esta dotación económica, y tal y como señala el artículo 73.3 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, no se podía destinar al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación.... El acusado se apropió de dichas cantidades sin estar legalmente autorizado, ni tampoco autorizado por el grupo municipal socialista, quien desconocía las prácticas del acusado*
- Que, *“desde Julio de 2011 hasta febrero de 2014, el demandado D. J. hizo suyos mensualmente y en metálico la cantidad de 1700 euros, cantidad que provenía de cheques al portador (hasta un total de 29 cheques) que se giraban contra la cuenta de la entidad bancaria UNICAJA ES 71 2103 1217 7130 0100 1973 y por el concepto "pago a J. por portavocía. Con todos estos cheques el acusado se apropió de 52.227 euros".*
- Que, *“desde marzo de 2014 hasta noviembre de 2015, el demandado D. J. ha percibido igualmente la cantidad mensual de 1700 euros, pero en esta ocasión, los cheques se giraban contra la cuenta de UNICAJA ES 21 2103 1221 7200 3000 1070, bien en un solo cheque por valor de 1700 euros, o bien en dos cheques cuya suma total ascendía a los 1700 euros. Así desde el 31 de marzo de 2014 a noviembre de 2014 se emitían los cheques por valor de 1700 euros y en concepto "pago a J. por portavocía" y desde diciembre de 2014 a noviembre de 2015 se emitía mensualmente dos cheques por diferentes cantidades que sumaban los 1700 euros, y el concepto, aunque se mantenía como "pago a J. por portavocía", cambio en el mes de agosto de 2015 a "pago a J. por dietas y desplazamientos". Durante todo este periodo hizo suyos 31.500 euros.*
- Que, *“desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2017, los cheques a través de los cuales cobro indebidamente esa cantidad se vuelven a cargar en la cuenta ES 71 2103 1217 7130 0100 1973, pero siempre en dos pagos fraccionados de cantidades variables, pero que sumaban en total los 1700 euros y por conceptos diferentes «pago a J. por dietas»; «pagos a J. por desplazamientos». Se cargaron un total de 49 cheques por un valor de 41.650 euros”.*
- Que por estos mismos hechos también se incoaron actuaciones penales ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cádiz, que finalizaron mediante Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 31 de marzo de 2022 (Ref. procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019; Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020), por la que se condenó a don J., entre otros pronunciamientos, a indemnizar al Ayuntamiento de Linares en la cantidad de 125.377 euros, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito; y que dicha indemnización se ha mantenido en los mismos términos tras el dictado de la posterior Sentencia de apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 4 de noviembre de 2022 (Ref. Recurso Ley Jurado n.º 21/2022).
- Que los anteriores hechos en los que se basa la demanda, que fueron ejecutados materialmente por don J., son determinantes de su responsabilidad contable directa, ex artículos 38.1 y 42.1 de la LOTCu, y 49.1 de la LFTCu.

TERCERO. - La representación letrada de don J. presentó un primer escrito, de fecha 8 de marzo de 2023, solicitando la suspensión del proceso contable por causa de prejudicialidad penal, al



TRIBUNAL DE CUENTAS

entender que, a su juicio, en el presente caso se darían los todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -LEC-.

Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2023, dicha representación presentó escrito de contestación a las demandas de la Junta de Andalucía y del Ministerio Fiscal, pidiendo la desestimación íntegra de las mismas. Con carácter previo, en dicho escrito se vienen a plantear dos cuestiones. Por un lado, se alega la prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J. en relación con todos los hechos enjuiciados anteriores al día 2 de febrero de 2016. Por otro lado, en relación con la legitimación del demandado, se aduce que la parte demandante no habría traído al proceso contable a todos los sujetos legitimados pasivamente; en este sentido, en el escrito de contestación se anunciaba expresamente que esta concreta cuestión se haría valer en el trámite procesal oportuno -efectivamente, así lo hizo el letrado del demandado en el acto de la audiencia previa, tal y como se ha constatado en el antecedente decimoséptimo de la presente resolución-.

Además de las dos cuestiones previas expuestas *ut supra*, la representación letrada del Sr. J. también fundamenta su pretensión en la falta de concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad contable en la actuación de su patrocinado respecto de los hechos enjuiciados. En este sentido, se remite especialmente a las manifestaciones realizadas por el Interventor municipal en fase de actuaciones previas por cuanto, a su juicio, vendrían a acreditar que, en relación con los hechos enjuiciados, no se habría producido perjuicio alguno para los fondos públicos municipales. Además, añade que tampoco existiría vulneración de la normativa contable y presupuestaria aplicable porque, durante el período 2011-2015, no existía en el Ayuntamiento de Linares normativa interna alguna que resultara de aplicación a la gestión de esta clase de dotaciones económicas por los grupos municipales. Finalmente, concluye afirmando que, de lo anterior, debe deducirse que en la actuación de don J. no hubo intención de infringir la normativa aplicable ni de causar un perjuicio alguno al patrimonio público.

CUARTO. - Tal y como se recoge en el antecedente decimoséptimo de la presente resolución, en el acto de la audiencia previa la representación letrada de don J. planteó como excepciones procesales las cuestiones de la prejudicialidad penal y de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, que fueron desestimadas como cuestiones obstativas para la válida prosecución del procedimiento y terminación del mismo mediante sentencia sobre el fondo.

Concretamente, en relación con la petición de suspensión del procedimiento por causa de prejudicialidad penal planteada por la representación letrada del Sr. J., esta Consejera ya la desestimó en la audiencia previa con fundamento en el principio de compatibilidad entre la jurisdicción penal y la jurisdicción contable, pero advirtiendo que, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LEC, la cuestión sería analizada cuando el procedimiento estuviera pendiente sólo de dictar sentencia. En este sentido, la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal fue igualmente desestimada por la sentencia de 23 de enero de 2025, dictada en primera instancia en el presente procedimiento de reintegro por alcance. No obstante, frente a esta sentencia interpuso recurso de apelación el demandado don J. quien reiteró en su escrito de interposición, entre otras, la pretensión de suspensión del proceso contable hasta que recayera sentencia firme en la causa penal. Como ha quedado recogido en el antecedente vigesimocuarto de esta resolución, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, en Sentencia de 8 de octubre de 2025, ha estimado el recurso de apelación del Sr. J. apreciando la existencia de prejudicialidad penal en relación con la concreta cuestión de la prescripción de la responsabilidad contable.

Efectivamente, la citada sentencia de la Sala de Justicia ha revocado la sentencia de 23 de enero de 2025, ordenando la retroacción de actuaciones para que este Departamento de instancia, una vez verificada la firmeza de la sentencia que ponga fin a la causa penal, resuelva sobre la responsabilidad contable. Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Justicia, este tribunal se ha dirigido a la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Jaén, remitiéndose por este tribunal penal testimonio de la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha



TRIBUNAL DE CUENTAS

31 de marzo de 2022 (Ref. Procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019; Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020).

En primer lugar, debe advertirse que, ciertamente, la terminación por sentencia firme de la causa penal de referencia priva de virtualidad práctica a la solicitud de suspensión del proceso contable por prejudicialidad penal planteada por el demandado, por lo que ya no resulta necesario ningún pronunciamiento sobre dicha solicitud.

Ahora bien, una vez firme la decisión del tribunal penal (la Audiencia Provincial de Jaén), es preciso determinar si dicha decisión ha de tener influencia -y, en su caso, en qué medida- en la resolución que corresponde dictar a este órgano jurisdiccional sobre las pretensiones de responsabilidad contable que son objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance. A este respecto se debe partir de que la acción ejercitada en la causa penal se basaba en la percepción por el acusado de una cantidad mensual de 1.700 euros, mediante la emisión de cheques al portador con cargo a dos cuentas abiertas en la entidad Unicaja, que se nutrían de fondos procedentes de la dotación económica que el Ayuntamiento de Linares satisfacía al grupo político municipal socialista, al que pertenecía el acusado, y, todo ello, con referencia al periodo comprendido entre julio de 2011 y noviembre de 2017.

Estos hechos son coincidentes con los que sirven de base a la pretensión de responsabilidad contable que el Ministerio Fiscal formula en su demanda. Inicialmente, la demanda formulada por el Ministerio Fiscal se refería al mismo período temporal que la sentencia penal (el comprendido entre julio de 2011 y noviembre de 2017). Sin embargo, posteriormente, en el acto del juicio, el Ministerio Público redujo la cantidad reclamada, cifrándola en un total de 180.580,28 euros, al considerar que estaría prescrita la presunta responsabilidad contable del demandado por las percepciones de la dotación económica asignada al GMS durante el período temporal anterior a agosto del año 2013.

Pues bien, en relación con la pretensión de responsabilidad contable del Ministerio Fiscal, que efectivamente se basa en unos hechos que también han sido objeto de enjuiciamiento en la causa penal, esto es, en los hechos relativos a las percepciones de 1.700 euros mensuales por el demandado, entre agosto de 2013 y noviembre de 2017), es preciso determinar dos cuestiones:

A1) Si la existencia de un pronunciamiento penal firme produce un efecto excluyente que impida a esta jurisdicción contable enjuiciar dichas pretensiones.

A2) En caso de que no se produjera tal efecto excluyente, si la resolución firme de los tribunales penales vincula de alguna forma a este órgano jurisdiccional, condicionando el pronunciamiento que debe realizarse sobre las pretensiones de responsabilidad contable que se plantean en la demanda del Ministerio Fiscal. A continuación, serán examinadas ambas cuestiones.

A1) Ausencia de efecto excluyente derivado de la resolución firme de los tribunales penales.

En los casos en que, sobre una misma base fáctica, la jurisdicción penal se pronuncie sobre pretensiones de carácter jurídico-penal y la jurisdicción contable deba pronunciarse sobre pretensiones de responsabilidad contable, la existencia de un pronunciamiento firme de los tribunales penales no tiene efecto excluyente (i.) respecto del proceso contable; (ii.) ni tampoco respecto de la decisión del tribunal contable sobre lo que sea objeto de dicho proceso.

(I.) Por un lado, la decisión del tribunal penal sobre la responsabilidad penal del acusado no puede tener efecto excluyente alguno que impida que el órgano jurisdiccional contable decida sobre la pretensión de responsabilidad contable. Se trata de decisiones que, más allá de la coincidencia en los hechos que les sirven de base, se refieren a cuestiones radicalmente distintas: en el caso de la jurisdicción penal, la existencia o inexistencia de responsabilidad penal, con la consiguiente procedencia o improcedencia de la imposición de una pena; y, en el caso de la jurisdicción contable, la existencia o inexistencia de responsabilidad contable, con la consiguiente estimación o desestimación de la pretensión indemnizatoria de la parte actora. La mera coincidencia de los hechos enjuiciados por ambas jurisdicciones no es suficiente para desencadenar el efecto excluyente de la cosa juzgada material cuando, como sucede en este caso,



TRIBUNAL DE CUENTAS

el *petitum* de las acciones ejercitadas en uno y otro ámbito jurisdiccional es completamente diferente.

(II.) Por otro lado, en cuanto a la decisión firme del tribunal penal sobre responsabilidad civil derivada del delito, tampoco tiene un efecto excluyente que impida una decisión de fondo de la jurisdicción contable sobre las pretensiones de resarcimiento de daños a los fondos públicos ejercitadas ante ella.

Es cierto que, cuando el demandado ante el Tribunal de Cuentas ha sido previamente condenado por sentencia firme de la jurisdicción penal a la reparación del daño, *prima facie*, cabría apreciar entre los dos procesos una identidad del *petitum*, además de la identidad subjetiva, pues en ambos casos se trataría de la reclamación de una cantidad para la reparación de un mismo daño. Ahora bien, el efecto excluyente de la cosa juzgada exige una identidad completa del objeto del segundo proceso (en este caso el contable) con el del proceso en el que se dictó la sentencia firme (en este caso el penal). Basta que alguno de los elementos esenciales que identifican el objeto del proceso sea diferente para que no opere el efecto negativo de la cosa juzgada material; y, precisamente, esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que falta la identidad del componente jurídico de la causa de pedir, ya que en la jurisdicción penal la pretensión de resarcimiento se basa en el régimen jurídico de la responsabilidad civil derivada del delito, regulado en el Título V del Libro I del Código Penal (artículos 109 y siguientes), mientras que la que se ejercita ante la jurisdicción contable se basa en el régimen jurídico de la responsabilidad contable, regulado en las Leyes Orgánica y de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la coincidencia del *petitum* en ambas jurisdicciones no impide que el Tribunal de Cuentas resuelva sobre la pretensión de responsabilidad contable cuando ha habido un previo pronunciamiento firme de la jurisdicción penal sobre la responsabilidad civil derivada del delito. No obstante, al ser posible un doble pronunciamiento (con distinta base jurídica, conforme se ha razonado *ut supra*) sobre la reparación del daño ocasionado a los fondos públicos, es necesario evitar que ello conduzca a una doble reparación de ese daño, lo que daría lugar a un enriquecimiento injustificado de la entidad pública perjudicada. Para evitar que esto se produzca no es necesario impedir que el órgano jurisdiccional contable decida sobre las pretensiones que se ejercitan ante él (estimándolas o desestimándolas), sino que será en la fase de ejecución cuando ambos tribunales (el penal y el contable) deberán adoptar las medidas de coordinación que resulten necesarias para evitar que se produzca el doble resarcimiento del mismo perjuicio.

La anterior conclusión encuentra sólido apoyo en la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En este sentido, de acuerdo con la regla general del principio de compatibilidad de las jurisdicciones penal y contable, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Alto Tribunal, en coincidencia con la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, ha concluido que es compatible la declaración de la responsabilidad civil *ex delicto* con la declaración de responsabilidad contable, si bien los condenados deberán instar la ejecución consolidada para evitar la duplicidad de pagos. En este sentido puede citarse, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo n.º 625/2015, de 22 de diciembre (RJ\2016\4122), que se pronuncia en los siguientes términos literales:

"[...] Reiteramos los argumentos de la instancia en cuanto que hay compatibilidad entre la jurisdicción penal que puede declarar una responsabilidad civil "ex delicto" y la contable, que establece la responsabilidad contable, sin perjuicio de que caso que se produzcan sendas declaraciones de responsabilidad por causa del mismo caudal público, malversado y menoscabado, deberán los condenados instar la ejecución consolidada, para evitar la duplicidad de pagos y ello con base en la doctrina legal que reproduce la expuesta en la sentencia de 23-01-09 dictada por la Sección 4ª de la Sala Penal de AN, confirmada por el Tribunal supremo, que enjuició la distracción de fondos de las cuentas de las que eran titulares las sociedades municipales Jardines 2000, S.L., Contratas 2000, S.L., Planeamiento 2000, S.L., que nutrían exclusivamente de las transferencias del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Ayuntamiento de Marbella durante los años 1991 a 1994.....

En definitiva, es incuestionable que le corresponde al Tribunal de instancia fijar la responsabilidad civil ex delicto, toda vez que la misma no ha sido expresamente reservada por sus titulares para su ejercicio independiente, ello nada impide que, con el fin de evitar duplicidad de reintegro al Erario Público, deberá en su momento tenerse en cuenta lo que se haya podido abonar ante el Tribunal de Cuentas [...].”

En un mismo sentido se pronuncia la citada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo n.º 277/2015, de 3 de junio (ECLI:ES:TS:2015:2563):

“[...] Esta Sala es más proclive a dejar al margen de la causa penal los pronunciamientos de responsabilidad civil dimanante del delito calificables también como responsabilidad contable cuando existe ya una decisión al respecto del Tribunal de Cuentas; y es más reticente a hacerlo en los casos en que es el pronunciamiento penal el que llega en primer lugar. En todo caso siempre queda a salvo la necesidad de evitar un pago doble aun cuando por avatares procesales se produzca el doble pronunciamiento [...].”

Cabe mencionar, asimismo, la STS 2ª de 21 de mayo de 2012 (Roj: STS 3764/2012), en la que, tratándose de un caso en el que ya había decisión firme del Tribunal de Cuentas sobre responsabilidad contable, la Sala Segunda del Tribunal Supremo fundamentaba la viabilidad de la decisión de la jurisdicción penal sobre responsabilidad civil derivada del delito en la existencia de un diferente régimen jurídico de ambas clases de responsabilidad, razonando que los artículos 18 de la LOTCu y 49.3 de la LFTCu *“se refieren a la responsabilidad contable, exigible a los responsables de rendir cuentas, y no a la responsabilidad civil nacida del delito, que deberá ser precisada en la jurisdicción penal de acuerdo con las normas del Código Penal sobre el particular”*; y precisando que ambas jurisdicciones deberían adoptar *“las medidas necesarias para evitar una doble exacción cuando el pronunciamiento de ambas jurisdicciones se refiera a los mismos hechos.”*

Aplicando los anteriores razonamientos al presente caso, se concluye que la terminación por sentencia firme del procedimiento penal seguido ante la Audiencia Provincial de Jaén, como Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020, no tiene efecto excluyente sobre este procedimiento de reintegro por alcance, ni tampoco impide que se dicte por este tribunal contable sentencia que resuelva sobre el fondo de las pretensiones de responsabilidad contable ejercitadas por el Ministerio Fiscal.

A2) Alcance de la vinculación de este tribunal de la jurisdicción contable a lo resuelto con carácter firme por el tribunal penal.

En primer lugar, debe recordarse que, respecto de aquellos casos en los que lo resuelto por la sentencia penal firme aparezca como antecedente lógico de lo que constituya el objeto del proceso contable, esto es, en los que se haya planteado una cuestión prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 40 LEC o el artículo 17.2 LOTCu, esto es, porque pronunciamiento de la jurisdicción penal tiene una influencia decisiva en la causa contable o constituye un elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable, el órgano jurisdiccional contable deberá partir en su decisión de lo resuelto por la sentencia firme del tribunal penal.

Dejando fuera los casos anteriores, y por lo que se refiere al juicio de hecho que han de realizar ambas jurisdicciones, el artículo 18.1 de la LOTCu dispone que *“la jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal”*. El principio de compatibilidad entre la jurisdicción penal y la jurisdicción contable, al que se refiere este precepto, y que reiteradamente ha venido reconociendo tanto la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (Sentencias de 2 de noviembre de 2007; de 17 de octubre de 2001; de 6 de octubre de 2005; de 3 de marzo y 5 de abril de 2004), como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 3ª de 23 de octubre de 1996 - Roj: STS 5763/1996; STS 3ª de 7 de junio de 1999 - Roj: STS 3995/1999; y STS 3ª de 24 de mayo de 2010 - Roj: STS 3234/2010), lleva consigo la plena soberanía de la jurisdicción contable para realizar el juicio de hecho en que se basen sus pronunciamientos. Por lo tanto, como regla general, el tribunal



TRIBUNAL DE CUENTAS

contable debe llevar a cabo la determinación de los hechos a partir de las pruebas practicadas en el proceso contable, sin que la existencia de una sentencia penal firme libere al órgano jurisdiccional contable de llevar a cabo la valoración de dichas pruebas ni justifique que la decisión sobre la responsabilidad contable se fundamente en hechos que, aunque hayan sido declarados probados en la sentencia penal, no puedan considerarse acreditados por las pruebas practicadas en el proceso contable.

No obstante lo anterior, debe advertirse que, en relación con la fijación de los hechos, las únicas limitaciones para el órgano jurisdiccional contable que podrían derivar de la existencia de una sentencia penal firme que se haya pronunciado sobre los mismos hechos, son las que imponen el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el particular.

Sobre dichas limitaciones ha venido pronunciándose reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que las ha considerado aplicables en aquellos casos en los que los tribunales civiles deben resolver sobre la responsabilidad civil derivada de hechos que han sido previamente objeto de un proceso penal finalizado por sentencia firme. Así sucede cuando se reclaman daños ante los tribunales civiles por hechos que han sido objeto de una previa causa penal en la que no hubo pronunciamiento concreto sobre la responsabilidad civil derivada del delito; bien porque la sentencia penal fue absolutoria, o bien porque el perjudicado hizo expresa reserva de la acción civil para ejercitarla ante los tribunales civiles una vez finalizado el proceso penal. En este sentido, por todas, puede citarse la STS 1ª de 20 de abril de 2023 - Roj: STS 1544/2023, que resume así la doctrina de la sala sobre el punto que nos ocupa:

“1.- La sentencia 84/2020, de 6 de febrero, sintetiza la jurisprudencia de esta sala sobre el efecto de cosa juzgada que producen las sentencias penales condenatorias en un proceso civil posterior. En dicha resolución, afirmamos, en lo que ahora importa, que la sentencia penal condenatoria vincula al juez civil y de ella necesariamente ha de partirse también cuando hubo reserva de acciones civiles, en lo que atañe a la existencia de los hechos y a la autoría del resultado dañoso acaecido.

2.- Este carácter vinculante de la sentencia penal sobre el proceso civil ulterior tiene su justificación en que no resulta admisible, conforme a los más elementales criterios de la razón jurídica, aceptar la firmeza de distintas resoluciones jurisdiccionales, en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue (sentencia del Tribunal Constitucional 62/1984, de 21 de mayo; y sentencias de esta sala 212/2005, de 30 de marzo; 963/2011, de 11 de enero de 2012; y 537/2013, de 14 de enero de 2014).

Ahora bien, también es cierto, como sostiene la jurisprudencia constitucional plasmada, entre otras, en las SSTC 34/2003, de 25 de febrero; 16/2008, de 31 de enero; 139/2009, de 15 de junio; y 192/2009, de 28 de septiembre, que unos mismos hechos, bajo distinta calificación jurídica, pueden ser apreciados motivadamente de manera diferente por los órganos judiciales, sin incurrir por ello en ninguna vulneración constitucional, siempre y cuando el órgano judicial que se aparta de la apreciación de los hechos efectuada anteriormente en otra resolución judicial expone de modo razonado los motivos por los que lleva a cabo esa diferente apreciación de los hechos.”

Por lo tanto, esta jurisprudencia solamente considera vinculantes para el tribunal civil -lo que sería igualmente aplicable al tribunal contable- las declaraciones fácticas de la sentencia penal firme que se refieran a dos puntos muy concretos: 1) la inexistencia de los hechos y 2) la no autoría del resultado dañoso. El carácter vinculante de las declaraciones de la sentencia penal firme sobre estos dos puntos concretos encuentra apoyo en la regulación contenida en el artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dispone que *“la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer”*; y en la reiterada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (por todas, v. STS 1ª de 28 de noviembre de 1992 - Roj: STS 18022/1992; y STS 1ª de 12 de abril de 2000 - Roj: STS 3076/2000), que ha equiparado el efecto vinculante que el



TRIBUNAL DE CUENTAS

artículo 116 de la LECrim prevé para la inexistencia de los hechos, a aquellos casos en los que en la sentencia penal se declara que una persona no fue autora de los hechos.

En conclusión, el efecto vinculante de la sentencia penal firme no alcanza a las declaraciones de hechos que no se refieran a los dos puntos mencionados anteriormente (la inexistencia de los hechos y la no autoría del resultado). En lo que no afecte a estas cuestiones, el tribunal contable debe determinar los hechos probados mediante la valoración de las pruebas practicadas el proceso contable, sin estar vinculado por los pronunciamientos firmes de la sentencia penal.

Por lo demás, respecto a la doctrina constitucional sobre posibles contradicciones en las declaraciones de hecho de las resoluciones judiciales, es necesario efectuar dos precisiones:

I. En primer lugar, debe advertirse que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo limita la aplicación de esta doctrina constitucional a las contradicciones que se refieran a la existencia o inexistencia de los hechos, y a si una persona fue o no autora de esos hechos. Así lo expresa, por todas, la citada STS 1ª de 20 de abril de 2023, en la que, con invocación de la doctrina constitucional que nos ocupa, declara que no resulta admisible que, del contenido de distintas resoluciones jurisdiccionales, resulte que *“unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue”* (en el mismo sentido, v. STS 1ª de 6 de febrero de 2020 - Roj: STS 378/2020; STS 1ª de 14 de enero de 2014 - Roj: STS 49/2014; STS 1ª de 11 de enero de 2012 - Roj: STS 104/2012; STS 1ª de 30 de marzo de 2005 - Roj: STS 1913/2005; y STS 1ª de 12 de abril de 2000 - Roj: STS 3076/2000).

II. Por otra parte, es preciso señalar también que la referida doctrina constitucional no pretende impedir que, en la valoración de los hechos, el segundo tribunal pueda llegar a resultados diferentes a los alcanzados por el primer tribunal y plasmados en su sentencia firme. En este sentido, la STC 34/2003, de 25 de febrero, precisa que *“esta doctrina no conlleva que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada y por ello cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio”* (esta misma precisión se hace en las siguientes resoluciones: STC 16/2008, de 31 de enero; STC 192/2009, de 28 de septiembre; y STC 31/2025, de 10 de febrero).

Pues bien, aplicando todas las consideraciones normativas y jurisprudenciales expuestas anteriormente a la resolución de las pretensiones de responsabilidad contable que constituyen el objeto del presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21, resulta necesario tener en cuenta los dos siguientes pronunciamientos de la sentencia penal firme recaída en las actuaciones seguidas ante la Audiencia Provincial de Jaén, por los mismos hechos aquí enjuiciados:

1. En primer lugar, se declara como hechos probados los relativos a las percepciones de 1.700 euros mensuales por don J., durante el período temporal comprendido entre agosto de 2013 y noviembre de 2017.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que esta declaración de hechos probados no supone discrepancia alguna con la declaración de hechos probados de la presente sentencia, resulta evidente que, en el supuesto aquí enjuiciado, este órgano jurisdiccional no necesita realizar razonamiento alguno para motivar una eventual valoración distinta a la contenida en la sentencia penal firme de referencia.

2. En segundo lugar, para el hipotético caso de que hubiera resultado necesario aplicar la regulación del apartado 4º de la D.A. 3ª de la LFTCu a fin de resolver sobre la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J., debe tenerse en cuenta que en la sentencia penal firme se han calificado los anteriores hechos probados como constitutivos de delito.

Sin embargo, como se razonará más adelante en el fundamento jurídico sexto de la presente



TRIBUNAL DE CUENTAS

resolución, en el supuesto de autos no resultaba necesario aplicar la regulación del apartado 4º de la D.A. 3ª de la LFTCu, a efectos de decidir sobre la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado.

QUINTO. - Como se dijo al inicio del anterior fundamento, la cuestión de la falta de litisconsorcio pasivo necesario también fue planteada como excepción procesal en el acto de la audiencia previa, y se desestimó como cuestión obstativa para la válida prosecución del procedimiento y terminación del mismo mediante sentencia sobre el fondo, en atención a los fundamentos jurídicos que constan en la grabación obrante en las actuaciones. Por lo tanto, en principio, no resultaría necesario examinar nuevamente esta cuestión. Sin embargo, a los exclusivos efectos complementar la motivación de la resolución desestimatoria pronunciada en el acto de la audiencia previa y dar así una más completa satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva de don J., a continuación, se va a proceder a un análisis más detallado de la misma.

La representación letrada del demandado desarrolla la alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteando que deberían haber sido llamados al presente proceso contable todos los sujetos legitimados pasivamente, esto es, todos los concejales componentes del GMS o, cuanto menos, los que tenían firma mancomunada en las cuentas bancarias contra las que se cargaban los cheques que constan en las Actuaciones Previas, durante el período temporal al que se refieren los hechos enjuiciados.

Por su parte, tanto el letrado del Ayuntamiento de Linares como el Ministerio Fiscal se opusieron a la cuestión planteada en el propio acto de la audiencia previa, con fundamento en la naturaleza solidaria de la responsabilidad contable directa, de la que se derivaría la posibilidad que tiene el demandante para poder elegir contra quien dirige su demanda, a efectos de poder resarcir a la entidad pública perjudicada por el menoscabo sufrido en su patrimonio.

Para dar debida respuesta a la cuestión planteada por la representación letrada de don J., debe recordarse que, en los casos en que la responsabilidad contable directa por un daño causado a los fondos públicos pueda atribuirse a una pluralidad de sujetos, dicha responsabilidad es solidaria por establecerlo así de manera expresa el artículo 38.3 de la LOTCu; solidaridad de la que deriva para el acreedor de la relación jurídica, que es el demandante en el proceso contable, un *ius electionis* (ex artículo 1144 del Código Civil) que le permite dirigir la acción, reclamando la totalidad del daño, frente a cualquiera de los posibles responsables, sin necesidad de llevar a todos ellos al proceso.

Por el contrario, si se procediera a estimar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en estas situaciones, significaría privar al acreedor de la facultad de elección que deriva del carácter solidario de la responsabilidad contable directa y, con ello, vaciar de contenido el propio carácter solidario de dicha responsabilidad, lo que sería contrario a lo dispuesto en el citado artículo 38.3 de la LOTCu.

En consecuencia, por lo que respecta al presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21, el Ministerio Fiscal no tiene por qué demandar a personas a quienes, según su criterio, no considera responsables contables, teniendo en cuenta que resulta posible a este tribunal pronunciarse sobre la responsabilidad contable del demandado, con independencia de la que eventualmente pudiera corresponder a otros sujetos -que no han sido demandados en este proceso contable por el Ministerio Fiscal-, por lo que no estamos ante el caso que el legislador ha previsto en el artículo 12.2 de la LEC.

Por otro lado, y frente a lo que se alega por la representación letrada del Sr. J. en el escrito de contestación, debe advertirse que el hecho de seguir el proceso contable exclusivamente contra el demandado no le ha generado indefensión material de ninguna clase, ya que en todo momento, durante el desarrollo de la fase jurisdiccional del presente procedimiento de reintegro por alcance, don J. ha disfrutado de plenitud de contradicción y prueba, teniendo la oportunidad de defenderse, realizando alegaciones y practicando pruebas a fin de acreditar que la responsabilidad contable también podría corresponder a otros sujetos distintos.

Finalmente, debe añadirse que la desestimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario



TRIBUNAL DE CUENTAS

cuando la demanda sólo se dirige frente a uno de los deudores solidarios cuenta con abrumador apoyo tanto en la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas como en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (entre otras, v. Sentencias de la Sala de Justicia de 20 de enero de 2014; 11/2007, de 20 de julio de 2007; 12/2001, de 29 de junio de 2001; 16/2000, de 03 de octubre de 2000; y 10/1994, de 15 de abril de 1994; y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras muchas, v. Sentencias de la Sala Primera de 21 de diciembre de 2010, ROJ STS 6947/2010; 19 de octubre de 2010, ROJ STS 5161/2010; 22 de julio de 2009, ROJ STS 4860/2009; 29 de junio de 2009, ROJ STS 4148/2009; 17 de septiembre de 2008, ROJ STS 4588/2008; 13 de mayo de 2008, ROJ STS 2019/2008; 19 de octubre de 2007, ROJ STS 7169/2007; 15 de diciembre de 2006, ROJ STS 7941/2006; 4 de julio de 2005, ROJ STS 4424/2005; y 27 de mayo de 2004, ROJ 3648/2004).

Todo lo razonado anteriormente no significa ignorar el interés legítimo del deudor solidario que sí ha sido demandado en que los demás sujetos responsables no demandados acaben soportando su parte de responsabilidad. Lo que sucede es que dicho interés legítimo no se tutela por el ordenamiento jurídico mediante la institución del litisconsorcio pasivo necesario -que, como se ha expuesto, conduciría a la práctica anulación de la solidaridad propia de la responsabilidad contable directa- sino por la vía del ejercicio de las correspondientes acciones ante la jurisdicción ordinaria frente a quienes se considerase responsables y no hubieran sido demandados en el proceso contable.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima la alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la representación letrada de don J.

SEXTO. - Antes de proceder al examen de la posible concurrencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad contable, debe procederse al análisis de la prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J., que su representación letrada ha planteado en el escrito de contestación como cuestión previa que afecta al fondo del asunto.

En síntesis, la representación letrada del demandado aduce que se habría producido la prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J. en relación con todos los hechos enjuiciados anteriores al día 2 de febrero de 2016. A su juicio, el Sr. J. no habría tenido ningún tipo de conocimiento (personal o material) de ninguna clase de actuación que pudiera interrumpir el plazo de prescripción de su presunta responsabilidad contable hasta el día en que se le notificó la citación para la práctica de la liquidación provisional. Concretamente, dicha notificación se produjo el día 26 de abril de 2021. Además, precisa que, dado que el referido plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado habría estado suspendido durante 83 días, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Gobierno del TCu, de 16 de marzo de 2020, en relación con la Disposición Adicional 4.ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, debería desestimarse la demanda por causa de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado en relación con todos los hechos acaecidos en el período previo al día 2 de febrero de 2016.

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Linares no ha realizado alegaciones de ninguna clase sobre esta cuestión planteada por la representación letrada del demandado.

En cuanto al Ministerio Fiscal, se ha opuesto a la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, remitiéndose a los razonamientos realizados por la Delegada Instructora en el acta de liquidación provisional, de fecha 26 de mayo de 2021, y, en su virtud, ha concluido que sólo estaría prescrita la presunta responsabilidad contable de don J. derivada los hechos enjuiciados anteriores a agosto de 2013.

A la hora de analizar las alegaciones de las partes en relación con la cuestión de la prescripción de la presunta responsabilidad contable del Sr. J., debe partirse tanto de la regulación contenida en legislación vigente como de la interpretación que de la misma ha venido realizando reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

En primer lugar, en relación con las actuaciones que pueden interrumpir el plazo de prescripción



TRIBUNAL DE CUENTAS

de las responsabilidades contables, el apartado 3º de la Disposición Adicional Tercera de la LFTCu establece lo siguiente:

"El plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiese iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable y volverá a correr de nuevo desde que dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad".

Pues bien, para que se pueda producir el efecto interruptor que prevé el precepto no basta con que se haya producido alguna de las referidas actuaciones antes de que se complete el plazo de 5 años del apartado 1º de la citada D.A., sino que es necesario también -como confirma de manera abrumadora tanto la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas como la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo-, que la existencia de dichas actuaciones sea conocida por el sujeto de cuya presunta responsabilidad contable se trata, bien porque se le haya efectuado alguna notificación formal de las mismas, bien porque resulte acreditado que por cualquier otra vía haya tenido conocimiento de ellas, de tal manera que la fecha a tener en cuenta a efectos de interrupción de la prescripción no es la de la incoación de las actuaciones a que se refiere el apartado 3º de la D.A. 3ª LFTCu, sino la fecha en que la persona cuya responsabilidad contable se reclama ha tenido conocimiento -formal o informal, pero efectivo- de la existencia de dichas actuaciones.

Como se indicaba *ut supra*, la exigencia de conocimiento personal por el interesado de las actuaciones que interrumpen el plazo de prescripción de las responsabilidades contables ha sido reiteradamente puesta de manifiesto tanto por la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas como por la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Sin ánimo exhaustivo, pueden citarse las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013 (Roj: STS 1593/2013); 23 de diciembre de 2013 (Roj: STS 6488/2013); 4 de febrero de 2014 (Roj: STS 1042/2014); 21 de enero de 2015 (Roj: STS 159/2015); y 25 de febrero de 2016 (Roj: STS 780/2016). En todas estas resoluciones judiciales se fijan la siguiente doctrina -con referencia al necesario conocimiento del inicio de las actuaciones fiscalizadoras del Tribunal de Cuentas-, pero analógicamente aplicable al conocimiento de cualquiera de las otras actuaciones interruptoras de la prescripción a que hace referencia el apartado 3º de la D.A. 3ª LFTCu:

"[...] Efectivamente el conocimiento personal de cualquier actuación pública interruptora de la prescripción es una garantía para dar satisfacción al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), y hace necesario que la iniciación de los procedimientos de fiscalización del Tribunal de Cuentas, que puedan derivar en posibles procedimientos ulteriores correspondientes a su función de enjuiciamiento contable, se comuniquen personalmente a todos los miembros y componentes de las entidades, corporaciones, organismos y sociedades del sector público que sean sometidas a fiscalización y puedan ser declarados incurso en responsabilidad contable como consecuencia del resultado de esa fiscalización.

Pero también debe subrayarse que ese conocimiento podrá tener lugar bien a través de la notificación formal y personal de la actuación interruptora a todos esos miembros (que será el instrumento más idóneo y seguro), bien a través de cualquier otro hecho o circunstancia que permita formar la razonable convicción de que ese conocimiento efectivamente tuvo lugar. Así lo impone la especial ponderación del sacrificio del valor justicia que toda prescripción extintiva conlleva en aras de la seguridad jurídica, y así lo viene a confirmar el artículo 132 (apartados 2 y 3) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común [LRJ/PAC], que, en orden a la interrupción de las infracciones administrativas y sus sanciones, se refiere únicamente al «conocimiento del interesado» [...]"

Como no podía ser de otra forma, la doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas aplica la anterior jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, exigiendo el conocimiento



TRIBUNAL DE CUENTAS

por parte del interesado de la actuación que interrumpe la prescripción. Asimismo, sin ánimo exhaustivo, pueden citarse las Sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 9/2024, de 27 de julio; 3/2024, de 14 de marzo; 6/2022, de 11 de mayo; 5/2022, de 11 de mayo; 7/2021, de 23 de julio; 12/2020, de 6 de julio; 3/2019, de 16 de mayo; y 8/2016, de 18 de julio.

Para aplicar adecuadamente la precitada jurisprudencia al supuesto de autos, debe partirse de cuál es el concreto objeto enjuiciado en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21, ya que la regulación que se contiene en el apartado 3º de la D.A. 3ª LFTCu exige que las actuaciones interruptoras del plazo de prescripción *“tuvieran por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable”*. En este sentido, conforme al contenido de la demanda deducida por el Ministerio Fiscal, dicho objeto es el que se ha sintetizado en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Precisamente, tal y como se recoge al final del precitado fundamento, debe recordarse que, al iniciarse el acto del juicio, el Ministerio Fiscal modificó la cantidad en la que cuantificaba el presunto alcance causado a los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares, cifrándolo en un importe total de 180.580,28 euros, y remitiéndose en este punto al cuadro resumen obrante en el folio 16 del acta de liquidación provisional de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 50/20, al considerar igualmente que estaría prescrita la presunta responsabilidad contable del demandado por las percepciones de la dotación económica asignada al GMS durante el período temporal anterior a agosto del año 2013.

En consecuencia, a efectos de considerar interrumpido el plazo de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, el Ministerio Público viene a hacer suyo el criterio sostenido por la Delegada Instructora de las Actuaciones Previas n.º 50/20, que en el acta de liquidación provisional, de fecha 26 de mayo de 2021 (pág. 16 del acta), concluye lo siguiente sobre este particular: *“[...] teniendo en cuenta que en agosto de 2018 se resolvió el expediente disciplinario contra don J. (del que derivan los hechos que dieron lugar a la presente Instrucción), en la cuantificación de los presuntos perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de Linares, se ha considerado el importe no justificado abonado en concepto de asignación del artículo 73.3 LBRL al Grupo Municipal PSOE de Linares, desde agosto de 2013 hasta noviembre de 2017, ambos incluidos, que supone un total de 180.580,28 euros, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas”*.

Para examinar adecuadamente la anterior alegación realizada por el demandante, que, a su vez, se basa en los razonamientos contenidos en el acta de liquidación provisional, de fecha 26 de mayo de 2021, debe verificarse, en primer lugar, si, efectivamente, la referida resolución dictada en agosto de 2018 recayó en un expediente disciplinario que tenía por objeto los mismos hechos que constituyen el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-156/21, conforme ha quedado delimitado por el contenido de la demanda del Ministerio Fiscal.

En este sentido, se constata que obra a los folios 111-114 de las Actuaciones Previas n.º 50/20 la Resolución de fecha 3 de agosto de 2018 (SCL/SO/18/0216), dictada por la Comisión Ejecutiva Federal del Partido Socialista, que puso fin al expediente disciplinario incoado contra don J., disponiendo expulsarle como militante del PSOE (asimismo, obra al folio 118 de las citadas actuaciones previas, certificado de fecha 28 de agosto de 2018, que acredita la firmeza de dicha resolución y, en consecuencia, la expulsión del Sr. J. como militante del PSOE en cumplimiento de la misma), y en cuyos Fundamentos V y VI se afirmaba lo siguiente:

*“V. De lo actuado por la Instructora ésta considera probado que de la cuenta corriente numero 2103-****-***1973, en la que constaba como persona autorizada D. J. , que a fecha 1 de enero de 2013 arrojaba un saldo de 103.352,53 euros, se efectuaron diferentes reintegros y disposiciones de fondos no justificados ni contabilizados, cuyo detalle, movimientos, etc. se hurtaban al conocimiento de la Asamblea y no se reflejaban en las cuentas de la Agrupación Municipal. D. J. expedía cheques que pasaba a la firma de Dña. Pilar Parra Ruiz, la otra persona autorizada para su firma, quien, en un exceso de confianza, al tratarse del Alcalde y Secretario*



TRIBUNAL DE CUENTAS

General en ese momento, firmaba sin tener conocimiento del destino final. Según consta en el Informe de auditoría económica realizado, los reintegros siempre ascendían a 1.700 euros mensuales, inicialmente en un solo cheque al portador y, en un periodo posterior, en 2 cheques que sumaban dicha cantidad, identificándose los reintegros en concepto de pagos por portavocía, pagos por dietas y desplazamientos y, en todos los casos, ignorándose la identidad del beneficiario final de los importes económicos, con ausencia de firmas, nombres o una mínima identificación del beneficiario del importe económico detraído, y de la justificación de los gastos concretos sufragados con dicha cantidad.

[...]

Por su parte, el expedientado alega que no han quedado suficientemente acreditados los hechos durante la instrucción del expediente, sin negar los hechos en sí mismos, y que no era la única persona autorizada en dicha cuenta bancaria.

[...]

Del análisis de la documentación obrante en el expediente, cabe concluir que los fondos detraídos de la cuenta indicada, mediante talones al portador, se tramitaban según indicación de D. J. y que, entre estos pagos se realizaba una entrega periódica (mensual) de dinero en efectivo, por la cuantía de 1.700 euros, sin que haya quedado justificado el destinatario, el destino ni la finalidad de dichos importes, sin ser contabilizados ni reflejados en la contabilidad de la Agrupación. [...]

VI. En conclusión, las alegaciones presentadas por el expedientado, fundamentando principalmente su descargo en la existencia de una pretendida indefensión, parecen ir más encaminados en buscar la nulidad formal del expediente, que a desacreditar los hechos sustantivos del mismo [...] tratando de derivar en terceros sus responsabilidades respecto al uso y administracten de los fondos del Partido”.

Por lo tanto, a la vista del contenido de la citada Resolución SCL/SO/18/0216, de fecha 3 de agosto de 2018, puede concluirse lo siguiente:

- Que don J. tuvo pleno conocimiento del referido expediente disciplinario y de la resolución que puso fin al mismo.
- Que dicho expediente disciplinario tenía por objeto los mismos hechos que recogen como hechos 2º a 5º en el escrito de demanda del Ministerio Fiscal.
- En consecuencia, el conocimiento por el Sr. J. del referido expediente disciplinario y de la resolución que puso fin al mismo habría dado lugar a la interrupción del plazo de prescripción de su presunta responsabilidad contable, en relación con lo que constituye el objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance n.º B-156/21 -tal y como exige la regulación contenida en el apartado 3º de la D.A. 3ª LFTCu-, que se detalla los hechos 2º a 5º del escrito de demanda del Ministerio Fiscal; y, por lo tanto, procede desestimar la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, teniendo en cuenta que todas las pretensiones de responsabilidad contable finalmente sostenidas por el Ministerio Fiscal -tras la modificación que realizó al inicio del acto del juicio- se refieren a presuntos daños causados al patrimonio público en fecha posterior a agosto de 2013.

En definitiva, habiendo resultado plenamente acreditado que don J. ha tenido el necesario conocimiento de una actuación interruptora del plazo de prescripción de su presunta responsabilidad contable, tal y como exige la regulación contenida en el apartado 3º de la D.A. 3ª LFTCu, en relación con la consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas a la que se ha hecho referencia, y de conformidad con todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento, se desestima la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J., en relación con las pretensiones que el Ministerio Fiscal formula en el presente procedimiento de reintegro por alcance.

Finalmente, y como ya se anticipaba en la parte final del fundamento jurídico cuarto de esta sentencia, debe advertirse que, en el supuesto de autos, a efectos de decidir sobre la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, no resultaba necesario



TRIBUNAL DE CUENTAS

aplicar el régimen jurídico regulado en el apartado 4º de la D.A. 3ª de la LFTCu, teniendo en cuenta que, conforme a lo que se ha razonado detalladamente en el presente fundamento jurídico, resultaba perfectamente posible decidir sobre la cuestión de la prescripción aplicando el régimen jurídico general regulado en los apartados 1º y 3º de la citada disposición adicional, al haber resultado plenamente acreditado que don J. ha tenido el necesario conocimiento de una actuación interruptora del plazo de prescripción de su presunta responsabilidad contable. Efectivamente, debe recordarse que la aplicación del régimen jurídico específico regulado en el apartado 4º de la D.A. 3ª de la LFTCu (*“si los hechos fueren constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos”*) sólo resulta necesaria en aquellos supuestos en los que, estando prescrita la presunta responsabilidad contable de un demandado por aplicación del régimen jurídico general (apartados 1º a 3º de la DA 3ª LFTCu) -lo que no ocurre en el presente caso-, al mismo tiempo, existiera la posibilidad de que no lo estuviera si los hechos fueran constitutivos de delito, conforme a lo establecido en el citado apartado 4º de la D.A. 3ª de la LFTCu.

Por lo demás, y simplemente a mayor abundamiento, resta añadir que, en el supuesto de autos, habiendo ya concluido por sentencia firme la causa penal seguida por los mismos hechos que son objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance, en la que dichos hechos han sido declarados constitutivos de delito, la aplicación del apartado 4 de la D.A. 3ª de la LFTCu conduciría igualmente a la desestimación de la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J. En este sentido, respecto del plazo de prescripción de las responsabilidades civiles derivadas del delito, debe recordarse que la Sentencia núm. 607/2020 del Tribunal Supremo, dictada por el Pleno de la Sala de lo Penal con fecha 13 de noviembre 2020, ha introducido un cambio de criterio en cuanto al plazo de prescripción para ejercitar la acción civil *ex delicto*. En efecto, la doctrina tradicional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se remitía al plazo genérico de prescripción recogido en el artículo 1964 del Código Civil (por todas, Sentencia núm. 329/2007 de 30 abril- RJ 2007\472; Sentencia núm. 257/2003 de 18 febrero- RJ 2003\2443). Sin embargo, en la precitada Sentencia del Alto Tribunal núm. 607/2020 se concluye en los siguientes términos literales: *“[...] Declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la LEC, sin que le sea de aplicación ni la prescripción ni la caducidad [...]”*.

SÉPTIMO. - A la hora de valorar si concurren en el presente caso todos los elementos determinantes de la presunta responsabilidad contable de don J., resulta preciso analizar, en primer lugar, si efectivamente se ha producido, o no, un alcance en el patrimonio público del Ayuntamiento de Linares.

Una vez analizado el conjunto de la documentación obrante en las actuaciones, así como el resto de la prueba practicada en el acto del juicio, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1ª) De acuerdo con el certificado emitido por la Tesorera del Ayuntamiento de Linares con fecha 5 de febrero de 2021 (v. folio 81 de las actuaciones previas), el GMS del citado ayuntamiento recibió las cantidades que se van a detallar a continuación, en concepto de la “dotación económica” asignada por el Pleno de la corporación al amparo de lo establecido en el artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRRL, correspondiente a los ejercicios 2011 a 2017:

PERIODO	ABONADO
2011	32.199,80 €
2012	62.448,44 €
2013	58.666,92 €
2014	58.666,92 €
2015	49.444,55 €
2016	50.000,00 €
2017	50.000,00 €
TOTAL	361.426,63 €



TRIBUNAL DE CUENTAS

2ª) Conforme se pone de manifiesto por el presidente de la Comisión Gestora de la Agrupación Local del PSOE de Linares, mediante el escrito y la documentación presentados en fase de actuaciones previas, con fecha 21 de diciembre de 2020 (v. documento n.º 1 aportado en el soporte CD que obra en el folio 26 b) de las actuaciones previas), el GMS percibía las dotaciones económicas asignadas por el Ayuntamiento de Linares, ex artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL, de la siguiente manera:

- Inicialmente, en una cuenta bancaria de la entidad Unicaja terminada en 1973, que estaba a nombre del Partido Socialista.

- Posteriormente, desde marzo de 2014 en adelante, al establecerse por disposición legal que los fondos públicos que recibieran los grupos municipales debían ingresarse en una cuenta con un número de identificación fiscal (C.I.F.) distinto al del partido al que perteneciesen, procedió a abrirse otra cuenta distinta en la entidad Unicaja terminada en 1070, a nombre del Grupo Municipal, y con el C.I.F. específico del mismo, en la que se pasaron a percibir las dotaciones económicas asignadas por el Ayuntamiento de Linares al GMS, ex artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL (constan en autos los extractos de ambas cuentas bancarias, como documentos n.º 2.1 y 2.2 aportados en el soporte CD obrante en el citado folio 26 b).

3ª) De acuerdo con el contenido del informe del Interventor del Ayuntamiento de Linares, de fecha 3 de febrero de 2021, que aportó éste en fase de actuaciones previas junto con voluminosa documentación complementaria (v. folios 47-54, así como la documentación aportada mediante el soporte CD que obra en el folio 77 b) de las actuaciones previas), por lo que se refiere a la justificación requerida por el Ayuntamiento de Linares a los grupos políticos municipales respecto de las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL asignadas durante los ejercicios 2011-2019, pueden diferenciarse dos períodos temporales:

- (i) Ejercicios 2011 a 2015: en la medida en que, durante dicho período temporal, el Pleno del Ayuntamiento de Linares no tenía aprobado ningún tipo de régimen específico para regular la justificación del destino dado a las referidas dotaciones económicas, no hay constancia que el ayuntamiento hubiera requerido a los grupos políticos municipales justificación del destino dado a las dotaciones económicas asignadas en los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

- (ii) A partir del ejercicio 2016: el Ayuntamiento de Linares comenzó a exigir a los grupos políticos municipales la justificación del destino dado a las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento regulador del Régimen Financiero de la dotación económica de los grupos municipales del Ayuntamiento de Linares, aprobado por acuerdo plenario de fecha 20 de abril de 2017, y publicado en el BOP de la provincia de Jaén con fecha 20 de junio de 2017. La entrada en vigor y el régimen transitorio previsto para esta norma sólo permitía su aplicación a partir de la ejecución del ejercicio 2016.

Debe añadirse que estos dos hechos recién expuestos *ut supra* también han sido ratificados en el acto del juicio tanto por la declaración del propio Interventor del Ayuntamiento de Linares, autor del citado informe, como por la declaración del Secretario General del ayuntamiento. Asimismo, el presidente de la Comisión Gestora de la Agrupación Local del PSOE de Linares también ha puesto de manifiesto los dos citados hechos, mediante su escrito presentado con fecha 21 de diciembre de 2020 en fase de actuaciones previas (v. documento n.º 1 aportado en el soporte CD que obra en el folio 26 b) de las actuaciones previas).

4ª) En relación con el resultado de la justificación requerida por el Ayuntamiento de Linares al GMS respecto de las dotaciones económicas del artículo 73.3 LRBRL asignadas durante los ejercicios 2016-2019, conforme se pone de manifiesto en el informe del Interventor del Ayuntamiento de Linares, de fecha 17 de julio de 2020 (Ref.: Expdte. 9103/2020), que también aportó en fase de actuaciones previas (v. documento n.º 7 aportado en soporte CD que obra en el folio 40 b) de las actuaciones previas), el GMS presentó la justificación correspondiente a los ejercicios 2016-2019,



TRIBUNAL DE CUENTAS

no habiendo presentado la justificación correspondiente al 2015 por aplicación de lo establecido en el Reglamento regulador del Régimen Financiero de la dotación económica de los grupos municipales del Ayuntamiento de Linares. Tras haber realizado la fiscalización de dicha justificación cumulativa (correspondiente a los ejercicios 2016-2019), en el expediente 5730/2019 "INFORME JUSTIFICACIÓN SUBV_ GRUPO PSOE 2019", el Interventor Municipal emitió el Informe de Control interno n.º 448/2019, de 21 de mayo de 2019, en el que se concluyó con un resultado desfavorable pero condicionado al reintegro de la cantidad de 536,67 euros pendiente de justificar. Posteriormente, el GMS procedió a reintegrar al ayuntamiento la precitada cantidad mediante transferencia bancaria realizada con fecha 1 de agosto de 2019 (v. el precitado Informe n.º 448/2019 y el justificante bancario de dicha transferencia como documentos n.º 4 y 5 aportados en el soporte CD que consta en el folio 26 b) de las actuaciones previas).

Como consecuencia de todo lo anterior, el Interventor del Ayuntamiento de Linares concluye el citado informe de fecha 17 de julio de 2020 (Ref.: Expdte. 9103/2020), manifestando que, en relación con el resultado de la justificación requerida por el Ayuntamiento de Linares al GMS respecto de las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL asignadas durante los ejercicios 2016-2019, desde punto de vista técnico, y por lo que se refiere al ejercicio de la función de control de interno, en aplicación de la normativa del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, no le consta que se haya causado perjuicio económico. En su declaración emitida en el acto del juicio, se ratificó en la anterior conclusión en contestación a la pregunta formulada por la representación letrada de don J.

5ª) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 31 de marzo de 2022 (Ref. Procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019; Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020), que tiene carácter firme, y que se dictó en las actuaciones penales que se han seguido por los mismos hechos objeto del presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21, recoge la siguiente declaración de hechos probados:

"El Tribunal del Jurado ha considerado probados los siguientes hechos que así se declaran:

El acusado, J., mayor de edad, nacido el día 24 de enero de 1960, con DNI numero 26189412-W, sin antecedentes penales, ostento la calidad de Alcalde de la localidad de Linares desde el año 1999, y de portavoz del Grupo municipal socialista en dicho Ayuntamiento desde el año 2011 hasta 2017. Durante el tiempo que ejerció como portavoz, abusando de la confianza depositada, el acusado se apropió, sin estar legalmente autorizado y sin conocimiento ni consentimiento del Grupo Socialista, y para su propio beneficio de una cantidad mensual de 1700 euros, en metálico, mediante la emisión de cheques bancarios al portador con cargo a dos cuentas pertenecientes a dicho Grupo abiertas en la entidad bancaria Unicaja y que se nutrían exclusivamente de la dotación económica recibida del Ayuntamiento adoptada por acuerdo plenario al inicio de cada una de las legislaturas municipales, aproximadamente de 50.000 euros anuales, la cual no podía destinarse al pago de remuneraciones de personal.

Contra la cuenta de Unicaja ES71 2103 1217 7130 0100 1973, desde julio de 2011 hasta febrero de 2014, se giraron 29 cheques al portador y por el concepto "pago a J. por Portavocía", apropiándose el acusado de 52.227 euros.

Contra la cuenta con ES21 2103 1221 7200 3000 1070, desde el 31 de marzo de 2014 a noviembre de 2015, se emitieron cheques por valor de 1700 euros y en concepto de «pagos a J. por Portavocía» y a partir del mes de agosto de 2015 «pago a J. por dietas y desplazamientos», haciendo suyos 31.500 euros.

Contra la cuenta ES71 2103 12177130 0100 1973, desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2017, se cargaron 49 cheques, por conceptos "pago a J. por dietas" y "pago a J. por desplazamientos", con lo que se apropió de 41.650 euros.

El Excmo. Ayuntamiento de Linares ha sufrido un perjuicio económico valorado en la suma de 125.377 euros".

OCTAVO. - Para valorar adecuadamente las anteriores conclusiones extraídas del conjunto de la



TRIBUNAL DE CUENTAS

documentación obrante en las actuaciones y del resto de la prueba practicada, debe partirse de la concreta naturaleza jurídica de la dotación económica regulada en el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL, que en su redacción vigente en el momento en que se cometieron los hechos enjuiciados, disponía lo siguiente:

“El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

[...]

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida”.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en su Sentencia n.º 18/2011, de 18 de diciembre, concluyendo lo siguiente en relación con la naturaleza jurídica de la “dotación económica” regulada en el artículo 73.3 de la LRBRL:

“[...] la expresión gastos de funcionamiento o para atender su funcionamiento (ex artículo 28, apartado 2º de la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia), no delimita ni detalla qué gastos pueden sufragarse con cargo a dichas subvenciones; así, tampoco cabe señalar norma jurídica alguna, al tiempo de suceder los hechos, que determinara o enumerara en concreto los referidos gastos; sin embargo, por su propia naturaleza y finalidad, que sí aparecen claras en la litis (se trata de subvenciones o dotaciones económicas otorgadas por la Corporación a los grupos municipales constituidos para subvenir a sus gastos de funcionamiento), los perceptores se encuentran obligados a responder contablemente de su correcta utilización que impide el destino de tales fondos públicos a otros fines que no sean los municipales; en este sentido, el artículo 23 del también citado Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/1986), prescribe que los miembros de las Corporaciones Locales, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos; se trata, en definitiva, de facilitar, en el ámbito local, la actuación de dichos grupos mediante la asignación de una dotación económica que no es inmune al control administrativo ni jurisdiccional [...]”.

En consecuencia, conforme resuelve la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en la precitada sentencia, debe entenderse que estamos ante una subvención pública que debe destinarse exclusivamente a financiar gastos o actividades relacionados con el funcionamiento del Grupo Municipal, con las condiciones y limitaciones que se establecen en la propia LRBRL, y que conlleva las obligaciones propias de dicha naturaleza subvencional en materia de rendición de cuentas, justificación y control (administrativo y jurisdiccional).

Pues bien, partiendo de la premisa anterior, para analizar si, efectivamente, se ha producido, o no, un alcance contable en los caudales públicos del Ayuntamiento de Linares en el supuesto aquí enjuiciado, resulta obligado referirse a la reiterada y consolidada doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas en relación con el área de riesgo a la que, en definitiva, vendrían a referirse los hechos que son objeto del presente proceso contable, esto es, en relación con la concesión de subvenciones públicas. En este sentido, por todas, puede hacerse referencia a las Sentencias de la Sala de Justicia núm. 15/2019, de 27 de septiembre, y núm. 1/2019, de 20 de marzo, que se pronuncian en los siguientes términos literales:

“[...] Esta Sala de Justicia ha venido reiterando con carácter uniforme que, de acuerdo con el artículo 49.1, en relación con el artículo 72.1, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, la percepción indebida de una ayuda pública, su concesión al margen del procedimiento legalmente establecido y la falta de justificación de que los fondos aportados hayan



TRIBUNAL DE CUENTAS

sido destinados a la finalidad pública prevista jurídicamente, constituye un supuesto de alcance en los fondos públicos.

Así, por todas, en Sentencia 1/2019, de 20 de marzo, en la que se indica que:

Cabe recordar en primer término que el art. 72.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas dispone que «se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos». De dicho precepto se desprende, de manera clara, que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por la desaparición injustificada de los mismos, siendo, pues, indiferente la clase de cuenta o el concepto en donde aquél luzca, esto es, podrá existir en un pago en firme, o a justificar, en una subvención... etc.

El alcance viene determinado [...] por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por lo que la falta de justificación de subvenciones y ayudas económicas públicas, el incumplimiento del objeto, fin, actividad o proyecto al que se destinan los fondos de la subvención, o percibir la misma, sin reunir los requisitos exigidos, constituyen supuesto de alcance, siendo responsables de su justificación, y sujetos obligados a rendir las cuentas al Tribunal de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 49.1 en relación con el artículo 34 de la LFTCu las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes del Sector Público [...]”.

Una vez delimitada la naturaleza de subvención pública que correspondería a las “dotaciones económicas” reguladas en el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL, así como la doctrina de la Sala de Justicia que resultaría de aplicación para determinar si ha existido, o no, alcance contable en relación con la gestión de los fondos públicos que se identifican con dichas “dotaciones económicas”, a continuación, va a procederse a analizar si, en relación con los hechos que se ponen de manifiesto en el escrito de demanda del Ministerio Fiscal, se ha producido, o no, un menoscabo al patrimonio público del Ayuntamiento de Linares. En este sentido, y de acuerdo con lo que se ha expuesto en la conclusión 3ª del fundamento jurídico anterior, pueden diferenciarse dos períodos: A) Ejercicios 2011 a 2015; y B) Ejercicios 2016 a 2019.

A) Ejercicios 2011 a 2015.

Conforme se deduce de la documentación obrante en autos y del resto de la prueba practicada, ha resultado acreditado que, durante los cinco ejercicios presupuestarios 2011 a 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Linares no exigió al GMS, ni a ningún otro de los grupos políticos municipales, que presentase justificación sobre el destino dado a las dotaciones económicas asignadas ex artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL.

No obstante, el hecho de que el Pleno del ayuntamiento, en relación con esos cinco ejercicios presupuestarios, no llegase a requerir dicha justificación al amparo de lo establecido en el párrafo 5º del artículo 73.3 de la LRBRL -precepto legal que le habilitaba para haberlo hecho en cualquier momento, aunque en dicho período temporal aún no hubiera sido aprobada por el Pleno ninguna regulación específica sobre el régimen financiero de la dotación económica de los grupos municipales del Ayuntamiento de Linares-, no excluye que los grupos políticos municipales del Ayuntamiento de Linares estuvieran obligados a destinar las dotaciones económicas asignadas en cada uno de los citados ejercicios presupuestarios (2011, 2012, 2013, 2014 y 2015) a la finalidad pública para la que les fueron asignadas esta clase de subvenciones públicas, esto es, a financiar gastos o actividades relacionados con el funcionamiento del Grupo Municipal.

En relación con los concretos hechos que se ponen de manifiesto en el escrito de demanda del Ministerio Fiscal, respecto de los que no se habría producido la prescripción de la presunta responsabilidad contable del demandado, conforme a lo razonado en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, se constata que el Ministerio Público, partiendo de la declaración de hechos probados de la Sentencia firme de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 31 de marzo



TRIBUNAL DE CUENTAS

de 2022, pide la responsabilidad contable de don J. por haber ejecutado los siguientes hechos:

“La sustracción sin conocimiento ni consentimiento el resto de concejales socialistas y para su propio beneficio, de una cantidad mensual, en el periodo antes indicado, de 1700 euros de las cuentas pertenecientes al grupo municipal socialista. Dichas cuentas se nutrían exclusivamente de fondos públicos que provenían del propio Ayuntamiento de Linares, ya que por acuerdo plenario adoptado en cada una de las legislaturas municipales cada uno de los grupos municipales recibía una dotación económica del Ayuntamiento, y que en el caso del grupo municipal socialista giraba en torno a 50.000 euros anuales. Esta dotación económica, y tal y como señala el artículo 73.3 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, no se podía destinar al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación.... El acusado se apropió de dichas cantidades sin estar legalmente autorizado, ni tampoco autorizado por el grupo municipal socialista, quien desconocía las practicas del acusado

Así, desde Julio de 2011 hasta febrero de 2014, el demandado D. J. hizo suyos mensualmente y en metálico la cantidad de 1700 euros, cantidad que provenía de cheques al portador (hasta un total de 29 cheques) que se giraban contra la cuenta de la entidad bancaria UNICAJA ES 71 2103 1217 7130 0100 1973 y por el concepto "pago a J. por portavocía". Con todos estos cheques el acusado se apropió de 52.227 euros.

Desde marzo de 2014 hasta noviembre de 2015, el demandado D. J. ha percibido igualmente la cantidad mensual de 1700 euros, pero en esta ocasión, los cheques se giraban contra la cuenta de UNICAJA ES 21 2103 1221 7200 3000 1070, bien en un solo cheque por valor de 1700 euros, o bien en dos cheques cuya suma total ascendía a los 1700 euros. Así desde el 31 de marzo de 2014 a noviembre de 2014 se emitían los cheques por valor de 1700 euros y en concepto "pago a J. por portavocía" y desde diciembre de 2014 a noviembre de 2015 se emitía mensualmente dos cheques por diferentes cantidades que sumaban los 1700 euros, y el concepto, aunque se mantenía como "pago a J. por portavocía", cambio en el mes de agosto de 2015 a "pago a J. por dietas y desplazamientos". Durante todo este periodo hizo suyos 31.500 euros. [...]"

Pues bien, conforme se exponía en la conclusión 2ª) del anterior fundamento, inicialmente, el GMS percibía las dotaciones económicas del artículo 73.3 LBRL asignadas por el ayuntamiento en una cuenta bancaria de la entidad Unicaja terminada en 1973, que estaba a nombre del Partido Socialista; posteriormente, desde marzo de 2014 en adelante, pasó a percibir las en otra cuenta distinta de la entidad Unicaja terminada en 1070, que se abrió específicamente a nombre del Grupo Municipal Socialista, con su propio número de identificación fiscal (v. documento n.º 1 aportado en el soporte CD que obra en el folio 26 b) de las actuaciones previas).

En relación con los cheques al portador a los que se refiere la demanda del Ministerio Fiscal, a la vista de los conceptos reflejados en las correspondientes matrices, se constata que, respecto de los cheques librados en concepto de “pago a J. por la Portavocía” o “pago a J. por dietas y desplazamientos” suponían la percepción de un importe de 1.700 euros con una periodicidad aproximada de un mes; efectivamente, o bien se libraba en el mes correspondiente un solo cheque al portador por el precitado importe; o bien se libraban dos cheques al portador en fechas muy próximas, por dos importes inferiores, pero que sumados también ascendían a la cantidad de 1.700 euros (800+900; 950+750; 850+850). A continuación, se desglosa el detalle de los cheques cargados por dichos conceptos en las referidas cuentas bancarias (la cuenta terminada en 1973, hasta febrero de 2014; y la cuenta terminada en 1070, a partir de marzo de 2014 hasta noviembre de 2015) en las que el Ayuntamiento de Linares ingresaba al GMS las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL, durante el período temporal comprendido entre agosto de 2013 a noviembre de 2015:



TRIBUNAL DE CUENTAS

DESDE AGOSTO 2013 HASTA FEBRERO 2014				
FECHA CHEQUE	CUENTA DE CARGO CHEQUE	Nº CHEQUE	CONCEPTO SEGÚN MATRIZ	IMPORTE (€)
02/09/2013	2103 1217 71 3001001973	4.963.912.2	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
30/10/2013	2103 1217 71 3001001973	6.139.175.0	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
05/12/2013	2103 1217 71 3001001973	6.139.177.2	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
26/12/2013	2103 1217 71 3001001973	6.139.182.0	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
28/01/2014	2103 1217 71 3001001973	6.139.187.5	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
25/02/2014	2103 1217 71 3001001973	6.139.188.6	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
				10.200,00

DESDE MARZO 2014 HASTA NOVIEMBRE 2015				
FECHA CHEQUE	CUENTA DE CARGO CHEQUE	Nº CHEQUE	CONCEPTO SEGÚN MATRIZ	IMPORTE (€)
31/03/2014	2103 1221 72 0030001070	7.375.228.0	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
30/04/2014	2103 1221 72 0030001070	7.375.232.4	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
03/06/2014	2103 1221 72 0030001070	7.375.235.0	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
30/06/2014	2103 1221 72 0030001070	7.375.240.0	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
02/09/2014	2103 1221 72 0030001070	7.375.245.3	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
29/09/2014	2103 1221 72 0030001070	8.593.126.3	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
29/10/2014	2103 1221 72 0030001070	8.593.129.6	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
26/11/2014	2103 1221 72 0030001070	8.593.133.3	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	1.700,00
29/12/2014	2103 1221 72 0030001070	8.593.136.6	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	800,00
29/12/2014	2103 1221 72 0030001070	8.593.139.2	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	900,00
19/01/2015	2103 1221 72 0030001070	8.593.142.5	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	950,00
28/01/2015	2103 1221 72 0030001070	8.593.143.6	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA	750,00
02/03/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.287.6	J. FDEZ PAGO PORTAVOCÍA	900,00
03/03/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.289.1	J. FDEZ PAGO PORTAVOCÍA	800,00



TRIBUNAL DE CUENTAS

10/04/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.293.5	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA MARZO	950,00
13/04/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.294.6	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA (MARZO)	750,00
24/04/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.299.4	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA (ABRIL)(I)	900,00
27/04/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.301.6	PAGO A J. POR LA PORTAVOCÍA ABRIL (II)	800,00
27/05/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.311.2	PAGO A J. 1/2 MES MAYO PORTAVOCÍA	900,00
02/06/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.313.4	PAGO A J. POR PORTAVOCÍA 1/2 MES MAYO	800,00
25/06/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.317.1	PAGO A J. POR PORTAVOCÍA Y DIETAS (I)	850,00
01/07/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.319.3	PAGO A J. PORTAVOCÍA DIETAS JUNIO (II)	850,00
22/07/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.321.5	PAGO A J. (PORTAVOZ I) MES JULIO (1ª PARTE)	850,00
27/07/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.323.0	PAGO A J. PORTAVOCÍA JULIO (II)	850,00
26/08/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.326.3	PAGO J. POR DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS (I) (AGOSTO)	950,00
03/09/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.328.5	PAGO A J. DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS (AGOSTO)	750,00
05/10/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.333.3	PAGO A J. DESPLAZAMIENTO SY DIETAS	900,00
08/10/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.334.4	PAGO A J. DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS	800,00
08/11/2015	2103 1221 72 0030001070	9.479.335.5	PAGO POR DIETAS Y DESPLAZAMIENTOS J.	900,00
				31.500,00

CUENTA DE CARGO CHEQUE	IMPORTE (€)
2103 1217 71 3001001973	10.200,00
2103 1221 72 0030001070	31.500,00
TOTAL PERÍODO AGOSTO 2013 – NOVIEMBRE 2015	41.700,00

Conforme viene señalando la Sala de Justicia en reiterada doctrina (por todas, v. Sentencias n.º 11/2024, de 17 de octubre; n.º 6/2024, de 11 de junio; n.º 4/2024, de 6 de mayo) “[...] en el ámbito de la jurisdicción contable, si bien resultan plenamente aplicables las reglas de carga de la prueba previstas en el artículo 217 de la LEC, dichas reglas se encuentran fuertemente matizadas dado que,



TRIBUNAL DE CUENTAS

en materia de responsabilidad contable, la debida justificación del destino dado a los fondos públicos por quien tiene encomendada su gestión no pertenece al ámbito jurídico-procesal de la carga de la prueba, sino que se sitúa en el terreno jurídico-material del concepto legal del alcance contable. Así se desprende de la reiterada doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, que ha definido un «concepto amplio de alcance» o de «alcance por el resultado» en los siguientes términos literales [...] Por lo tanto, de acuerdo con la anterior doctrina jurisprudencial, a la hora de valorar si se ha producido un alcance en los caudales de una determinada Entidad Pública, la justificación debida de la disposición de los fondos públicos, que incumbe a todo gestor de fondos públicos o cuentadante respecto a los mismos, presenta una doble vertiente: por un lado, el gestor de fondos públicos deberá acreditar la inversión o destino dado a los fondos de los que se haya dispuesto; y, por otro lado, la inversión o destino deberá ser el legalmente previsto. De esta forma, el alcance en los fondos públicos podrá apreciarse, bien cuando el gestor de fondos públicos no consiga acreditar el destino de los fondos de los que haya dispuesto, o bien, cuando habiendo acreditado dicho destino, el mismo sea distinto del previsto en la normativa vigente para los fondos públicos de que se trate [...]».

Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado, resulta que la parte demandada no ha aportado a las presentes actuaciones ninguna documentación u otro elemento probatorio por el que haya acreditado que los pagos efectuados a don J., durante el período temporal agosto de 2013 a noviembre de 2015, mediante los cheques al portador que se detallan en los cuadros resumen recogidos *ut supra*, y en concepto de “pago a J. por la Portavocía” o “pago a J. por dietas y desplazamientos”, se hubieran destinado a la finalidad pública prevista para las dotaciones económicas (subvenciones) reguladas en el artículo 73.3, párrafo segundo, de la LRBRL, esto es, que se hubieran destinado a financiar gastos o actividades relacionados con el funcionamiento del GMS. De hecho, ante la falta de acreditación del destino dado a dichos pagos por el Sr. J. en el presente proceso contable, a lo que vendría obligado en su condición de gestor de fondos públicos o cuentadante respecto de los mismos -a la que se hará referencia más detallada en el siguiente fundamento-, y teniendo en cuenta la periodicidad (aproximadamente mensual) y el importe repetitivo de los mismos (1.700 euros), puede deducirse racionalmente que los referidos pagos realizados a favor de don J. realmente se correspondían con una retribución.

En consecuencia, por todo lo expuesto anteriormente, en relación con lo manifestado en los hechos 2º a 4º del escrito de demanda del Ministerio Fiscal, ha resultado acreditado un alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares, por un importe total de 41.700 euros.

B) Ejercicios 2016 a 2019.

Por lo demás, el Ministerio Fiscal también pide la responsabilidad contable de don J. conforme a lo razonado en el hecho 5º de su escrito de demanda, en los siguientes términos literales:

“5º- Desde el 24 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2017, los cheques a través de los cuales cobro indebidamente esa cantidad se vuelven a cargar en la cuenta ES 71 2103 1217 7130 0100 1973, pero siempre en dos pagos fraccionados de cantidades variables, pero que sumaban en total los 1700 euros y por conceptos diferentes «pago a J. por dietas»; «pagos a J. por desplazamientos». Se cargaron un total de 49 cheques por un valor de 41.650 euros”.

Conforme se ha razonado en el anterior subapartado A), desde marzo de 2014 en adelante, el Ayuntamiento de Linares ingresaba las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL asignadas al GMS en la cuenta bancaria de la entidad Unicaja terminada en 1070, que se abrió específicamente a nombre del citado Grupo Municipal, con el número de identificación fiscal del mismo.

El área de riesgo analizada en el presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-156/21 se refiere a la posible responsabilidad contable que podría derivar de la gestión de los fondos públicos consistentes en las “dotaciones económicas” asignadas por el Pleno del Ayuntamiento de Linares a los grupos políticos municipales, ex artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL, que tienen la naturaleza de subvenciones públicas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

En consecuencia, teniendo en cuenta que, durante el período temporal referido en el hecho 5º del escrito de demanda del Ministerio Fiscal (*“24 de noviembre de 2015 hasta el 27 de noviembre de 2017”*), las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL asignadas por el Ayuntamiento de Linares al GMS ya se ingresaban en la cuenta bancaria de la entidad Unicaja terminada en 1070, que estaba a nombre del Grupo Municipal Socialista (abierta con el C.I.F. específico del Grupo), -y no en la terminada en 1973, que estaba a nombre del Partido Socialista-, debe colegirse que de las actuaciones descritas en dicho hecho no puede derivarse responsabilidad contable, sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de dichas actuaciones, que ya ha quedado fijada en la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de fecha 31 de marzo de 2022 (Ref. Procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 1/2019; Rollo del Tribunal del Jurado n.º 586/2020), que fue revocada parcialmente en apelación por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 4 de noviembre de 2022 (Ref. Recurso Ley Jurado n.º 21/2022); pronunciamientos todos ellos que han alcanzado firmeza tras dictarse la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 21 de julio de 2025, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don J..

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en el presente fundamento, debe concluirse que ha resultado acreditado un alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares, por un importe total de 41.700 euros, correspondiente a la falta de justificación del destino dado a los cheques al portador librados en concepto de *“pago a J. por la Portavocía”* o *“pago a J. por dietas y desplazamientos”*, y que se cargaron en las cuentas bancarias en las que el ayuntamiento ingresaba las dotaciones económicas del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL al GMS, durante el período temporal agosto de 2013 a noviembre de 2015.

NOVENO. - Una vez puesta de manifiesto la existencia de un alcance al patrimonio público del Ayuntamiento de Linares, por un importe total de 41.700 euros, resta ahora analizar si en la conducta de don J. concurren los demás requisitos exigidos por la legislación vigente para que pueda ser declarado responsable contable y responder de esta forma de los perjuicios patrimoniales producidos, conforme se deduce del contenido del articulado de la legislación vigente, tanto de la LOTCu (artículos 15.1, 38.1, 42.1 y 43) como de la LFTCu (artículos 49.1 y 72), sistematizados por una constante línea doctrinal de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, v. Sentencia n.º 1/2004, de 4 de febrero) y, asimismo, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, v. Sentencia de 6 de octubre de 2004- ROJ STS 6273/2004):

A) En primer lugar, debe examinarse si concurre en el demandado la condición de *“cuentadante o gestor de fondos públicos”*.

Partiendo de la naturaleza de subvenciones públicas que corresponde a las dotaciones económicas reguladas en el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL, conforme se ha razonado al inicio del anterior fundamento, debe recordarse que los artículos 49.1 y 34.3 de la LFTCu atribuyen la condición de *“cuentadante o gestor de fondos públicos”* a las personas o entidades receptoras o beneficiarias de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes del sector público.

En primer lugar, y de acuerdo con lo que ya se resolvió por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas en la citada Sentencia n.º 18/2011, de 18 de diciembre -en la que se enjuiciaban hechos análogos a los que son objeto de la presente causa contable-, debe advertirse que resulta incuestionable que, al no ostentar los grupos políticos municipales personalidad jurídica (por todas, v. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de mayo de 1994), son los integrantes de los mismos, en cada legislatura, quienes ostentan la condición de perceptores de las dotaciones económicas reguladas en el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL -o de cualquier otra subvención que pudieran percibir los grupos políticos municipales-. Por lo tanto, con independencia de que el grupo político municipal pueda figurar como *“perceptor nominal”* de las subvenciones del artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL, éstas se perciben realmente por sus integrantes al carecer aquél de personalidad jurídica.

En consecuencia, debe concluirse que los integrantes de los grupos políticos municipales ostentan



TRIBUNAL DE CUENTAS

la condición de gestores de los fondos públicos objeto de las subvenciones percibidas nominalmente por el Grupo Municipal en cada legislatura, *ex* artículo 73.3, párrafo 2º de la LRBRL; o, dicho de otro modo, los integrantes de los grupos políticos municipales son cuentadantes respecto de esos fondos públicos en que consisten las “dotaciones económicas” a que se refiere el citado artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL.

Pues bien, en el supuesto aquí enjuiciado, en relación con la dotación asignada por el Pleno del Ayuntamiento de Linares al GMS para los ejercicios presupuestarios 2013, 2014 y 2015, resulta que el Ministerio Fiscal, en el ejercicio del *ius electionis* que corresponde al demandante, dada la naturaleza solidaria de la responsabilidad contable directa, *ex* artículo 38.3 de la LOTCu -tal y como se ha razonado en el fundamento de derecho quinto de la presente resolución-, ha demandado a don J., quien no sólo era uno de los integrantes del GMS durante dichos ejercicios presupuestarios, sino que además ostentaba la condición de Portavoz del Grupo Municipal (v. certificado del Secretario General obrante al folio 39 de las diligencias preliminares) y, especialmente, fue el perceptor directo de los pagos efectuados mediante los cheques al portador que se libraron en concepto de “*pago a J. por la Portavocía*” o “*pago a J. por dietas y desplazamientos*”, durante el período agosto de 2013 a noviembre de 2015 -que se recogen en los cuadros resumen contenidos en el anterior fundamento-, sin que haya justificado en las presentes actuaciones que se hubieran destinado dichos pagos a la finalidad prevista para este tipo de subvención pública regulada en el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL.

En consecuencia, debe concluirse que, en relación con los hechos aquí enjuiciados, la actuación de don J. ha conllevado el incumplimiento de su deber de velar por el buen fin de los fondos públicos cuya gestión tenía encomendada, así como de rendir cuentas de dicha gestión (artículos 49.1 y 34.3 de la LFTCu, en relación con el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL).

B) En segundo lugar, también concurre en el supuesto aquí enjuiciado el requisito de la necesaria relación de causalidad entre la conducta de don J. y el daño producido a los fondos públicos municipales. En este sentido, se ha constatado que, durante el período agosto de 2013 a noviembre de 2015, ha existido una conexión directa entre la conducta del demandado, quien percibió de manera no justificada los pagos efectuados mediante los cheques al portador librados en los referidos conceptos, y el daño producido al patrimonio público del Ayuntamiento de Linares, sin que pueda apreciarse que haya existido ninguna circunstancia que haya producido la ruptura de dicho nexo causal.

C) Además, también concurre el presupuesto relativo a la vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del Sector Público por cuanto la actuación de don J. ha supuesto una vulneración de la regulación contenida en el artículo 73.3, párrafos 2º y 5º, de la LRBRL, en relación con la doctrina de la Sala de Justicia que resulta de aplicación, referente a las “dotaciones económicas” que pueden asignar los Plenos de las corporaciones a los grupos políticos municipales.

D) Finalmente, se aprecia también en la conducta de don J. la concurrencia del elemento subjetivo, cuando menos de culpa grave, que es otro de los requisitos necesarios para poder apreciar la responsabilidad contable.

Conforme a reiterada doctrina, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas viene afirmado que, por un lado, la diligencia exigible todo gestor de fondos públicos resulta “*especialmente cualificada*” como consecuencia de la naturaleza de los bienes y derechos que gestiona (por todas, v. Sentencias n.º 9/03, de 23 de julio; o n.º 12/2014, de 28 de octubre); y, por otro lado, que debe exigirse a los gestores de fondos públicos un “*plus de diligencia*” en el manejo y control de los fondos públicos; que tradicionalmente se conoce como “*agotamiento de la diligencia debida*” (por todas, v. Sentencias 4/2010, de 1 de marzo; 8/2021, de 27 de octubre; 2/2022, de 1 de marzo; o 9/2023 de 2 de noviembre).

Aplicando la precitada doctrina al supuesto de autos, debe concluirse que don J. no actuó con ese “*plus de diligencia*” o “*diligencia especialmente cualificada*”, en relación con la gestión de los



TRIBUNAL DE CUENTAS

fondos públicos en que consistían las dotaciones económicas asignadas por el Pleno del Ayuntamiento de Linares al GMS, en los ejercicios presupuestarios 2013, 2014 y 2015, teniendo en cuenta que, en su condición de cuentadante e integrante del GMS, además de Portavoz del mismo, estaba obligado a dar el destino a dichos fondos públicos que expresamente prevé el artículo 73.3, párrafo primero, de la LRBRL, esto es, debía haber garantizado -y justificado en el presente proceso contable- que los fondos públicos asignados al GMS se destinasen a financiar actividades o gastos relacionados con el funcionamiento de dicho Grupo Municipal. Por el contrario, el Sr. J. no ha podido acreditar que se destinaron a la precitada finalidad los pagos efectuados mediante los cheques al portador que se libraron en concepto de “*pago a J. por la Portavocía*” o “*pago a J. por dietas y desplazamientos*”, durante el período agosto de 2013 a noviembre de 2015, y que se cargaron en las cuentas bancarias en las que el ayuntamiento ingresaba al GMS las “dotaciones económicas” del artículo 73.3, párrafo 2º, de la LRBRL; de hecho, teniendo en cuenta la periodicidad (aproximadamente mensual) y el importe repetitivo de los mismos (1.700 euros), puede deducirse racionalmente que los referidos pagos realizados a favor de don J. realmente se correspondían con una retribución.

DÉCIMO. - Por todo lo anterior, debe condenarse a don J., como responsable contable directo, al reintegro de la cantidad de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS EUROS (41.700 €), a la que asciende el importe total en que se ha cifrado el alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares; cantidad ésta a la que habrá de añadirse los correspondientes intereses legales devengados, que se calcularán año a año, según los tipos legales vigentes en las Leyes Generales de Presupuestos de cada ejercicio económico.

Conforme se ha razonado en el fundamento de derecho cuarto de la presente resolución, en caso de que alcance firmeza la presente sentencia, y siendo ya firme el pronunciamiento recaído en las actuaciones penales seguidas por los mismos hechos aquí enjuiciados, en el que se condena a don J. a indemnizar al Ayuntamiento de Linares en la cantidad de 125.377 euros en concepto de responsabilidad civil derivada del delito, deberá coordinarse la ejecución de ambos pronunciamientos condenatorios (contable y penal) a fin de evitar una duplicidad de pagos a la entidad pública perjudicada.

UNDÉCIMO. - Por último, por lo que se refiere al pago de las costas de la primera instancia, de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC, no procede su imposición al demandado por cuanto las pretensiones de la demanda sólo han sido estimadas parcialmente.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.

IV.- FALLO

ÚNICO. - Estimo en parte la demanda de responsabilidad contable por alcance interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don J., y, en consecuencia:

PRIMERO. - Declaro como importe total en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares el de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS EUROS (41.700 €).

SEGUNDO. - Declaro responsable contable directo del alcance a D. J.

TERCERO. - Condeno a D. J. al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable.

CUARTO. - Condeno a D. J. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

QUINTO. - Dispongo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.

Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la referida resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del



TRIBUNAL DE CUENTAS

Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.